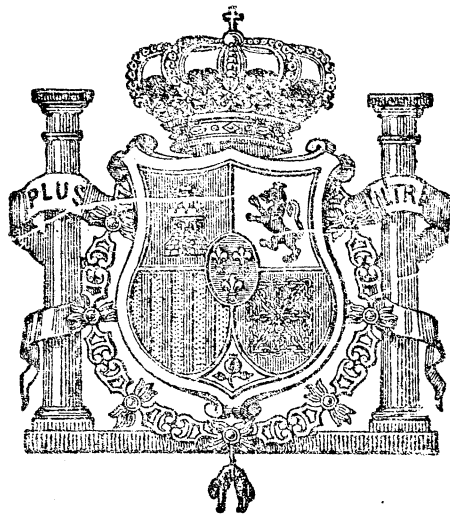


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Gid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Gid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>partes</i>	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	40
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Riudecañas, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo con fecha 16 de Diciembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Riudecañas, decretada por el Gobernador de Tarragona.

Constituyen dicho expediente: primero, 22 recibos talonarios del impuesto de consumos y sal, correspondientes á los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año económico de 1880-81; segundo, un certificado de la Administracion económica haciendo constar que los repartimientos por el expresado concepto y años 1880-81 y 1881-82 se encontraban sin aprobar por carecer de requisitos que fueron exigidos en 14 de Setiembre de 1880 y fechas posteriores; y tercero, una copia del extracto del expediente instruido en el Gobierno de la provincia, del cual resulta que en 4 de Noviembre último D. Antonio Miralles y 24 vecinos más recurrieron en queja porque el Ayuntamiento, sin obtener la competente aprobacion del reparto del impuesto de consumos del año económico de 1880-81, procedió á su recaudacion y apremió á los contribuyentes morosos hasta formar los expedientes ejecutivos, que no tuvieron resultado por consecuencia de una comunicacion de la Administracion económica mandando levantar los apremios y embargos hechos.

En el mismo extracto se hace mérito de otra declaracion de Doña Magdalena Bonet con motivo de las excesivas cuotas que se le habian impuesto, y que despues de haber mandado la Comision provincial devolver á los interesados la cantidad exigida de más, no dió el Ayuntamiento cumplimiento á aquella resolucion hasta que el Gobernador de la provincia ordenó su ejecucion, con apercibimiento de exigir en otro caso la multa correspondiente y pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Finalmente, en el mismo extracto se hace mérito de la copia de un oficio de la Administracion económica previniendo al Alcalde suspendiera el cobro de la multa impuesta por consumos á Doña Magdalena Bonet y todo procedimiento de apremio contra la misma hasta que se resolviera la reclamacion que tenia presentada.

Nada dirá la Seccion acerca de los particulares contenidos en la copia del extracto de que se deja hecho mérito, puesto que no acompañando el Gobernador originales ni testimonios de los documentos á que se refiere, no pueden ser debidamente apreciados. Por esta razon no es dable saber si la reclamacion de Doña Magdalena Bonet por exceso de cuotas se halla ó no pendiente de resolucion en la Administracion económica, como se deduce de la relacion de an-

tecedentes, ó bien si recayó providencia y de ella se apeló ante la Diputacion provincial, á tenor del art. 225 de la instrucion de 24 de Julio de 1876, segun lo hace presumir la resolucion que se dice dictada por la Comision provincial; aunque de todos modos, una vez que el Ayuntamiento devolvió el exceso de cuota y quedó terminado este incidente, no habia ya por este concepto motivo para la suspensor, y ménos podrá ésta confirmarse cuando ni consta siquiera si tal hecho tuvo lugar durante la administracion del actual Ayuntamiento ó bien del que anteriormente funcionaba.

Esto último ocurre precisamente con relacion á los cargos que se fundan en los dos únicos documentos justificativos que la Seccion tiene á la vista, pues los recibos talonarios corresponden al año económico de 80-81, en el cual están tambien fechados, y como quiera que el actual Ayuntamiento no empezó á funcionar hasta 1.º de Julio último, es evidente que no puede serle imputable la falta de aprobacion del repartimiento de aquel año ni de su cobranza, mientras no conste que en efecto ha sido este el que realizó las cuotas á que se refieren los recibos talonarios. Es verdad que se dice en el certificado de la Administracion económica que tambien estaba sin aprobar el repartimiento de 1881-82; pero como de esto, uno de que seria responsable el actual Ayuntamiento, no se acompaña talon alguno que resulte cobrado, no hay tampoco por tal concepto motivo fundado para la suspension.

Por otra parte, aun en el supuesto de que al actual Ayuntamiento fuera imputable haber cobrado á los vecinos cantidades por repartimientos no aprobados por la Administracion económica, esto constituiria un hecho penado en el Código; y como en tal caso la responsabilidad seria exigible ante los Tribunales, á estos corresponderia decretar la suspension.

Así, pues, considerando que el expediente se halla desprovisto de todo documento que justifique los hechos en que se funda la suspension; que los que se acompañan se refieren á la gestion del Ayuntamiento que anteriormente estuvo al frente de la Administracion municipal, y que en todo caso corresponde á los Tribunales exigir la responsabilidad correspondiente con motivo de la exaccion de impuestos no autorizados y decretar en su caso la suspension del Ayuntamiento que la hubiere realizado;

La Seccion es de parecer que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Riudecañas decretada por el Gobernador de Tarragona.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre último, ha practicado el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Mariano Cervigon el reconocimiento de la linea de Orense á Vigo para los fines expresados en dicha Real orden.

Del informe emitido por dicho Inspector resulta:

1.º Que la explanacion de toda la linea puede decirse en general que está terminada y en buen estado de conservacion entre las estaciones de las Nieves y Vigo, y sólo el

túnel de los Valos, situado en el kilómetro 115, está en reparacion por haber aparecido movimientos en sus fábricas y grandes filtraciones; de los reconocimientos que en él se han practicado resultó la necesidad de reparar los estribos y hastiales y macizar los huecos existentes entre el trasdos de estos y el terreno, cuya obra está para terminar, no habiendo empezado análoga reparacion en la bóveda hasta la terminacion completa de aquella y adopcion de una cimbra auxiliar sin tirantes para no interrumpir el paso de las máquinas. Entre tanto, para evitar las abundantes filtraciones procedentes, segun se supone, del rio Louso que corre sobre el túnel, se forma un cáuce artificial en longitud de 100 metros próximamente, completando la obra con dos zanjas de saneamiento en el terreno inmediatamente superior al rio.

Desde la estacion de Orense á la de las Nieves, seccion recientemente abierta al público, la explanacion no está completa en totalidad, ni la parte concluida se halla completamente consolidada, faltando asegurar el pié de cinco terraplenes contra los arrastres de las avenidas del rio Miño; recrecer sus plataformas, sobre todo en los situados en los kilómetros 59, 60 y 68, asegurándose además sus taludes con plantaciones ó revestimientos para evitar que las aguas arrastren las arenas que se desprenden de los detritos arenosos de que están formados; en el terraplen del kilómetro 60 existe un ponton ruinoso que se ha terraplenado; tambien falta revestir 15 metros en el túnel de Pedreiro, cuya obra aun cuando es importante no lo es tanto como la terminacion de los terraplenes, que es muy urgente.

2.º Que la via se halla sentada en totalidad, siendo las barras-carriles de hierro en la parte antigua y de acero en la moderna, estando bien establecidas sus alineaciones y rasantes, y su asiento es perfecto entre las estaciones de las Nieves y Vigo; pero no en tan buen estado entre Orense y las Nieves, sobre todo en los terraplenes indicados y en otros en que no ha hecho asiento completo, faltando tambien algun balasto de segunda capa; prescindiendo del asiento perfecto que adquiriria con el tiempo, tendrá siempre defectos si no se corrigen ciertos detalles.

Las traviesas son de pino flojo del país, y la clavazon de escarpas lisas, resultando que en los cambios higrométricos y de temperatura no tiene el carril la suficiente sujecion; y esta circunstancia, unida á la excesiva longitud de los carriles empleados sin encorvar en las curvas de pequeño radio, hace probables los descarrilamientos, lo cual es preciso evitar, ya por encorvamiento de dichos carriles, ya por mejor clavazon y atirantado, como tambien usando locomotoras como las antiguas que hoy se emplean normalmente en dicha linea. Fuera de las expresadas curvas la via ofrece seguridad y se halla en buen estado; faltan postes kilométricos y de rasantes, y el cerramiento por lo ménos en los puntos de paso y de nivel.

3.º Que en cuanto á estaciones y accesorios falta mucho que hacer con arreglo al pliego de condiciones, segun se demuestra en los estados anejos al informe; debiendo hacerse notar desde luego que varias estaciones están sin terminar, y sus andenes en las que lo están son tan cortos, que muchos viajeros tienen que subir y bajar á los coches fuera de ellos, siendo esto peligroso para algunos, y causa de retraso en despachar los trenes: que convendria en un país tan lluvioso construir marquesinas en las estaciones para evitar que se deterioren los equipajes, y proporcionar más comodidad á los viajeros: que faltan tomas de agua definitivas, y las provisionales se hallan fuera de estaciones, originando retrasos á los trenes que se sirven de ellas: que los coches sólo tienen dos entradas, resultando dificultad para entrada y salida, sobre todo cuando los viajeros llevan bultos á la mano, retrasándose por consiguiente el despacho de los trenes.

4.º Que examinados los libros de reclamaciones, no consta ninguna consignada por el público, y el Gobernador de Orense tan sólo ha expuesto la relativa á retrasos de trenes, de los que la division le facilitó los datos recogidos por sus empleados en la localidad, de los que resulta que es raro el día en que no hay alguno, siendo principalmente la causa de ellos, además de las que se han indicado, no formarse trenes de mercancías, trasportándose éstas en los correos y mixtos con perjuicio de un servicio del Estado, al que se sujeta á las demoras de entregar y recibir mercancías en las estaciones: que es necesario que el Gobernador de Orense fije la hora oficial á que se han de arreglar los relojes de las estaciones á fin de poder apreciar los retrasos de los trenes, y que se encargue al propio tiempo á dicha Autoridad la correccion de las faltas de explotacion: que tambien es necesario prohibir la conduccion de mercancías en los trenes correos, y obligar á construir las tomas de agua definitivas dentro de las estaciones; con lo cual, dado el escaso número de viajeros y el estado de la via, con las máquinas que se emplean se podria sostener la velocidad necesaria para cumplir los itinerarios aprobados para los trenes correos: que si en los mixtos se cargan todas las mercancías, no podrá hacerse el servicio dentro de los cuadros de marcha establecidos; por lo tanto, es preciso modificarlos provisionalmente mientras el aumento del tráfico no obligue á establecer trenes de mercancías regulares ó discrecionales.

5.º Que de los cinco descarrilamientos ocurridos entre Orense y Arbó han tenido lugar tres en curvas de 300 metros de radio, y los dos restantes uno en curva de 360 metros y otro en curva de 250, y todos en trenes arrastrados por máquinas de ocho ruedas acopladas que parece se ensayaban para su aplicacion en esta línea y las cuales han sido retiradas del servicio; su empleo es peligroso por el radio mínimo de las curvas, por la poca seguridad de la clavazon de la via y longitud de los carriles; no debiendo permitirse su circulacion sin que la division de ferro-carriles del Noroeste, despues de haberse ejecutado el encorvado de carriles, de haberse sustituido la clavazon existente por otra más perfecta sobre traviesas de roble en las curvas de pequeño radio, haberse atirantado la via, y previos ensayos con trenes de balasto ó de coches lastrados; esto aun en el caso de que la modificacion de la pestaña de las ruedas intermedias que la Compañía piensa ejecutar diese buenos resultados.

Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de lo expuesto, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En el término de tres meses se recrecerán y defenderán los terraplenes comprendidos entre los kilómetros 23 al 60; se hará un paso de aguas en el ponton ruinoso del Concho; se encorvarán clavando de nuevo los carriles y atirantándolos en las curvas de 300 á 400 metros de radio de toda la línea; se sustituirán con otras máquinas las de ocho ruedas; se terminarán las estaciones y los cerramientos de ellas de los puntos á nivel y de paso, y se construirán las aguadas definitivas.

2.º En el término de un año se completará el material de traccion, carruajes y estaciones, el cierre total de la via, construyéndose los talleres y montándose sus máquinas.

3.º No se admitirán mercancías, segun está mandado, en los trenes correos, y se propondrá nuevo cuadro de marcha para los trenes mixtos.

4.º La hora reglamentaria de la marcha de trenes se ajustará al meridiano de Orense, á cuyo fin el Gobernador de aquella provincia dictará las órdenes oportunas, quedando además encargado de intervenir en todos los asuntos de carácter general de exportacion en toda la línea, de conformidad con lo que dispone el art. 132 del reglamento de 8 de Setiembre de 1879, interviniendo tan sólo el Gobernador de Pontevedra en los asuntos locales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre último, ha practicado el Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Mariano Cervigon el reconocimiento de la línea de Lérida á Reus y Tarragona para los fines expresados en dicha Real orden.

Del informe emitido por dicho funcionario resulta:

1.º Que á excepcion del puente sobre el rio Francolí, situado en la seccion de Reus á Tarragona, cuyo puente es provisional, todas las obras de tierra y fábrica desde Lérida á Tarragona, las alineaciones, rasantes de la via, así como todos los detalles de traviesas, carriles, uniones, clavazon y balastaje se hallan en un estado perfecto de conservacion, existiendo además en algunas partes reponidos de material necesario á la misma y el personal suficiente para las atenciones ordinarias.

2.º Que el edificio de la estacion de Tarragona es provisional, y que además de ser justo el obligar á la empresa á construir la definitiva, es necesario corregir varios defectos de que adolece la existente y estudiar las mejoras necesarias que reclama la comodidad de los viajeros procedentes de la línea de Valencia con destino á la de Lérida y viceversa: que la estacion de Lérida no existe; haciéndose hoy el servicio en la de este nombre de la línea de Zaragoza á Barcelona, donde la Compañía de la de Lérida á Reus y Tarragona tiene un pequeño despacho de billetes, factoría de mercancías y 50 metros de muelle alquilados para este servicio, dejando algo que desear aun para la Compañía concesionaria de Zaragoza á Barcelona por lo escaso del espacio: que es urgente por lo tanto la construccion de la estacion de Lérida, ya independiente, ya en combinacion con la actual perteneciente á la otra línea, pues de continuar el estado de cosas como hoy existe, además de constituir una falta del pliego de condiciones, no puede ménos de resentirse el servicio y dar lugar á algun accidente desgraciado en el porvenir.

3.º Que en cuanto al material móvil de traccion y trasporte hay faltas respecto al pliego de condiciones de la concesion, siendo necesario para completarle la adquisicion de cinco locomotoras, ocho coches de primera clase, 28 de segunda y 26 de tercera; existiendo por el contrario algun exceso en el destinado al trasporte de mercancías respecto al que debe existir con arreglo á las condiciones de la concesion: el estado de este material es bueno, siendo esmerada la construccion de los coches, y habiendo 80 wagones nuevos que han empezado á prestar servicio en primeros del año actual.

4.º Que examinados los libros de reclamaciones, sólo aparecen sin contestar una de la estacion de Tarragona, de un viajero que habiendo llegado de Barcelona para continuar su viaje á Reus no pudo verificarlo por haber salido ya el tren para su destino á consecuencia del retraso en la llegada del primero; esta queja debe recaer sobre la línea en donde tuvo lugar el retraso, y con este motivo llama la atencion acerca del hecho de no existir Comisario ni vigilante alguno en las estaciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona y de los perjuicios que se irrogan cuando hay algun retraso de los trenes de una Compañía en combinacion con los de otra, y que de salir á su hora reglamentaria se quedan los viajeros retrasados sin poder seguir su viaje, á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1865 y de la del Gobierno Provisional de 20 de Mayo de 1869. La otra reclamacion que aparece sin contestar en la estacion de Lérida la produjo un consignatario á quien se le remitieron 7.500 pesetas, y al presentarse á reclamar la cantidad no encontró al Jefe de la estacion ni dependiente alguno; pero segun manifestacion del Director de la Compañía y atestiguó el reclamante, satisfizo en los dias inmediatos la reclamacion con la entrega de la cantidad, explicando el pequeño retraso que tuvo lugar en la entrega por haber desaparecido de la estacion la suma expresada á consecuencia de un hecho criminal que ha dado lugar á formacion de causa. Que la exposicion de 9 de Setiembre último de la Liga de contribuyentes de Tarragona, de la que le dió conocimiento el Jefe de la division, es reproduccion de otra dirigida á este Ministerio en 24 de Setiembre de 1880 exponiendo que no se facturaban ni expedian las mercancías al entregarlas y sufrían detenciones en los puntos intermedios, suponiendo que el origen de estas irregularidades es la falta de material móvil, pidiendo que se reformen las tarifas á fin de nivelarlas con las especiales que tienen establecidas las empresas de las líneas de Madrid á Zaragoza y Barcelona, y que se examine el estado económico de la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona. Respecto á la falta de material, segun el Jefe de la division, en la época á que se refiere la exposicion sólo existian tres máquinas en disposicion de hacer servicio, y el material de wagones era escaso; pero actualmente hay 12 locomotoras en servicio y á principios de este año se adquirieron 80 wagones, de modo que lo que era exacto en 1880 no lo es en la actualidad. Que en dicha instancia se quejan de la demora en no entregar las mercancías dentro de las 24 horas, en cuyo plazo se han entregado algunas veces, siendo así que con arreglo al reglamento de 8 de Setiembre de 1878 pueden tardar cuatro dias, plazo excesivo en tan corto recorrido, pero que es el reglamentario.

Respecto á la nivelacion de tarifas con las que rigen en las líneas de Madrid á Zaragoza y Barcelona, sólo á la Compañía atañe atender esta reclamacion; pero no cree posible que puedan asimilarse las tarifas para un recorrido de 600 kilómetros con las de una línea en que el máximo recorrido será de 103 kilómetros.

Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de lo expuesto, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo á las cláusulas de las tres concesiones otorgadas á la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, debe construir la estacion definitiva

de Tarragona y el puente definitivo tambien sobre el rio Francolí, en la seccion de Tarragona á Reus; construir con la mayor urgencia la estacion de Lérida, á cuyo efecto se recordará á las divisiones de ferro-carriles del Norte y del Este el cumplimiento de la orden de esa Direccion general de 28 de Abril último: respecto á material de traccion, está obligada á adquirir cinco locomotoras, y del material móvil ocho coches de primera clase, 28 de segunda y 26 de tercera.

2.º Que aun cuando tiene exceso de material de wagones, respecto al minimum marcado en los pliegos de condiciones, si á causa de la especialidad de transporte de vinos hiciese falta mayor cantidad de dicho material, deberá dar cuenta la Inspeccion administrativa á esa Direccion general para proceder á la determinacion del necesario con arreglo al art. 32 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878.

3.º Que se recuerde al Gobernador de Tarragona lo dispuesto por la Real orden de 3 de Octubre de 1863, restablecida por la orden del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, para que cuando un tren no llegue á tiempo de empalmar con otro obligue á las Compañías á poner trenes especiales.

4.º Que para que se ejerza la oportuna inspeccion y vigilancia en estas líneas se doten del personal necesario de Comisarios y vigilantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Siendo necesario adquirir algunos solares que lindan al Norte y Este con el Jardin Botánico de la Universidad de Barcelona, cuyo Rector ha pretendido convenirse en el precio de adquisicion con los propietarios, sin conseguirlo por los crecidos precios que han exigido; y reclamando las necesidades de la enseñanza á la vez que el ornato público que el citado Jardin se amplie y regularice, anexionándole los terrenos contiguos, cuyo objeto envuelve la utilidad pública de la expropiacion, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á V. E. para que encargue al Gobernador civil de la provincia de Barcelona que proceda desde luego á la instruccion del oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de los mencionados terrenos con el fin que queda indicado.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, esta Direccion general pone en conocimiento del público que durante todo el mes de Enero de 1882 recibirá y tomará en consideracion cuantas noticias y peticiones se le dirijan respecto á las valoraciones oficiales que han tenido durante el año de 1881 las mercancías que constituyen el comercio de importacion y exportacion de España.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan Loren.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.—Negociado 4.º

La estacion telegráfica de Rosas, de la provincia y seccion de Gerona, se abrirá al público con servicio limitado el 15 del corriente mes.

Madrid 2 de Enero de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

La estacion telegráfica de Quintanar de la Orden, de la provincia y seccion de Toledo, se abrirá al público con servicio limitado el día 15 del corriente mes.

Madrid 2 de Enero de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á plazas de ingreso en la Seccion de Archivos del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios y Anticuarios.

El día 16 del corriente, á las dos de la tarde, en la Secretaría de la Junta de Archivos, sita en el piso principal del Ministerio de Fomento, se procederá al sorteo de trincas y se señalará el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

El cuestionario para el primero de los tres que preceptúa el reglamento de oposiciones está de manifiesto desde hoy hasta dicho día 16 en el mismo local, donde podrán examinarlo los opositores.

Madrid 4 de Enero de 1882.—El Presidente del Tribunal, Francisco Gonzalez de Vera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Santander.

Seccion de Fomento.—Expropiaciones.

D. Fernando Frago, Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hago saber que la Real Compania Asturiana, con el fin de facilitar la explotacion del grupo de minas de Reocin, ha solicitado la expropiacion forzosa de las fincas siguientes, las cuales radican en el pueblo referido:

1.º Una casa-habitacion de piso llano y teja vana, cuadra y su parte en el sitio de Currialoso, la cual ocupa una superficie de 65 metros próximamente; y linda al Norte casa de herederos de D. Luis Cabo; al Sur prado de los mismos herederos; al Este su corral, y al Oeste corral y huerta de la Real Compania Asturiana.

2.º Un prado de unos 20 carros próximamente, ó sean 35 áreas y 80 centiáreas de cabida, en el mismo sitio de Currialoso; linda al Norte huerta de D. Juan Uralaza y su esposa Doña Leonor Cabo y con pared que la divide de un prado de los herederos de D. Luis Cabo; al Sur con rozada de la Real Compania Asturiana; al Este con prado de Doña Amalia Garcia, y al Oeste camino vecinal.

Las fincas mencionadas pertenecen á los herederos de Don Joaquin Cabo y Fernandez, que son: Doña María Gutierrez y Simon, su viuda; D. José Cabo y Gutierrez, y Doña Leonor Cabo y Gutierrez, residentes los tres en Reocin, y D. Ramon Cabo y Gutierrez, residente en la isla de Cuba.

Y no sabiéndose el punto preciso donde reside en la isla de Cuba el mencionado D. Ramon Cabo y Gutierrez, se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879.

Santander 23 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Fernando Frago. X-797

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Ferrol.....	Enrique Navarro...	Don Martin, 27.
San Fernando...	Marqués Francos...	Arenal, 50.
Puerto Santa Maria.....	Miguel Torres.....	San Lázaro, 23.
Coruña.....	Capitan obreros, quinta seccion...	Sin señas.
Orense.....	Cayetano Bautista de Cleirad.....	Fuencarral, 44, tercer derecha.
Sanlúcar.....	Pedro Gomez.....	Vuelta, 13.
Córdoba.....	Ricardo Sanchez Villar.....	Comandante Artilleria.
Aranda.....	Marcelo Alcubilla..	Arco Santa Maria.
Valladolid.....	Cárlos Gomez.....	Alcalá, 18, segundo ó tercero.
Barcelona.....	Salvador Garcia...	Cristóbal, 15, segundo.
Sevilla.....	Matilde Martinez..	Fonda San Pablo.
Valencia.....	Cármen Lafuente...	Lobe, 17, principal.
Huelva.....	Cárlos Putz.....	Fonda Madrid.
Toledo.....	Norberto Garcia...	Pescaderia.
Barcelona.....	Juan Meneadez....	Jacometrezo, 67, tienda.
Sevilla.....	Zenaida Padilla...	Caballero de Gracia, 30.
Bermeo.....	Gabriel Lorenzo...	Calle Mayor.
Luarca.....	Amanco Cernuda...	Calle de Jardines.
Segovia.....	Eduvigis Peña.....	Fuencarral, 57, segundo derecha.
Huesca.....	Eusebio Prieto....	Las Vargas, 4, principal.
París.....	Belza Avila.....	San Miguel, 21, triplificado.
Idem.....	Presser.....	Sin señas.
Roma.....	Lenenfeld.....	Torres, 11.
Falmouth.....	Guillerna.....	Sin señas.

Madrid 6 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

Administracion del Correo Central.

DIA 6.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm. 469	Antonio Lopez.—Zaragoza.
470	Bernardo Gonzalez.—Avila.
471	Bernardino Lopez.—Carbonero el Mayor.
472	Baltasara Enrique.—Benavente.
473	Cárlos María Gutierrez.—Albaete.
474	Canónigo Puyala.—Tarragona.
475	Delfina Retortillo.—Estepona.
476	Emilia Arce.—Abenojar.
477	Enrique Luz.—Torrente.
478	Francisco Perez.—Sacramenia.
479	Francisco Perez.—Alicante.
480	Federico O'Daly.—Barcelona.
481	Isabel Navarro.—Valencia.
482	Jesusa de Lote.—Carabanchel Bajo.
483	Joaquin Argüelles.—Tudela.
484	José María Padilla.—Arjona.
485	Juan Merino.—Barcelona.
486	Aquilino Garcia y Garcia.—San Leonardo.
487	Luis Leon.—Cartagena.
488	Miguel Cernola.—Valencia.
489	Pascual Uzquia.—Ibdes.
490	Ramon Mestre.—Llansa.
491	Severiano Serrano.—Moraleja.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

Núm. 88 Angela Viguerola.
89 Baaillo.
90 Eustasio Blasú.

Madrid 6 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Administracion económica de la provincia de Lérida.

Propiedades y Derechos del Estado.—Ventas.

De conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 26 del corriente, se procederá nuevamente á la contratacion por medio de subasta para el servicio del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, bajo el siguiente

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 13 de Febrero del próximo año de 1882, de once á doce de su mañana.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionario principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia; siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 400, que se señala por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescision del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre ésta y la anterior si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle prescrito y si aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad; y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa, despues de apurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 500 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico, ó en valores del Estado al precio de cotizacion que marcan las disposiciones vigentes.

10.º Para presentarse como licitador á la subasta han de consignarse precisamente 200 pesetas en metálico en la Caja de la Administracion de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se le retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

11.º No se admitirá postura que exceda de 60 pesetas los 400 ejemplares; y si el pedido que haga la Comisión fuera mayor, se le abonará en cuenta á 20 céntimos de peseta por cada uno de aquellos.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobacion superior como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquel por la Superioridad, y notificada la adjudicacion al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion de la provincia en los términos que previene el Real orden de 11 de Febrero último.

15.º La subasta tendrá efecto en la sala de la Administracion económica de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Jefe, el día y hora designado, con asistencia del Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, y Fiscal si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

16.º El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.º La publicacion del Boletín oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

18.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo

á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lérida 30 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, P. I., Juan Bautista Castelar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada página de impresion de la marca del sellado, ó sea al respecto de..... pesetas por cada 400 ejemplares.

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

No habiéndose insertado durante el plazo debido en la GACETA DE MADRID el anuncio para la subasta de las obras del cuartel de infanteria de Marina de este Departamento, que debia celebrarse el 28 del actual bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que aparecen en dicho periódico, correspondiente al día 9 del que cursa, núm. 213, y en el Boletín oficial de Murcia del 22 de Noviembre último, núm. 124, se traslada el referido acto al 30 de Enero próximo, á la una de su tarde, anunciándose al público para que los sujetos que deseen tomar parte en el mismo puedan presentar sus ofertas ante la Junta económica de esta capital y la que se designe en Madrid por el Ministerio de Marina, que al efecto se reunirán el día y hora nuevamente señalados.

Cartagena 12 de Diciembre de 1881.—Carlos Molina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta corporacion en 21 de Diciembre último, se procederá á la primera amortizacion por subasta, correspondiente al año actual de 1880, de las carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 1868 respectivos á las anualidades de 1874, 1872, 1873, 1874, 1876 y 1877, la mitad por la de 1875 y el 75 por 100 de los premios de las obligaciones que los obtuvieron.

El acto tendrá lugar el día 26 del corriente, á las dos de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de S. E. en el salon de columnas de la primera Casa Consistorial, bajo las bases siguientes:

1.º La cantidad destinada á la expresada amortizacion será la de 300.000 pesetas.

2.º Los tenedores de carpetas que quieran tomar parte en la subasta se proveerán previamente de las facturas que al efecto se expenderán en la seccion 5.ª de la Secretaría.

3.º A las expresadas facturas se acompañará la carpeta ó carpetas que cada interesado haya de presentar á la subasta, despues de extendidas aquellas en la forma que determinan las mismas.

4.º Como garantía de las expresadas proposiciones se entregará por los interesados en la Contaduría de S. E. los lunes, miércoles y viernes no feriados desde el día siguiente al de la publicacion de este anuncio y hasta el anterior inmediato al de la subasta, de tres á cuatro y media de la tarde, los documentos originales, ó sean las carpetas de cupones, ó del 75 por 100 de los premios que comprenderán sus respectivas facturas.

5.º El tipo ó precio á que se ofrezcan los valores líquidos de dichas carpetas se expresarán por letra en unidades y céntimos de unidad.

6.º Cada proposicion comprenderá únicamente, bien los valores de una misma clase y anualidad por lo respectivo á intereses, ó bien los del 75 por 100 de los premios que se ofrezcan á un mismo precio.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en el acto de la subasta, en la primera media hora que se destinará al efecto, y en la cubierta se expresará el nombre del que la suscribe.

8.º Terminada la media hora destinada para la presentacion de pliegos, se dará principio á la apertura de los entregados, que se hallarán numerados por orden correlativo; y leídas por el Sr. Secretario ó quien haga sus veces las proposiciones que cada uno contenga, se clasificarán despues de menor á mayor, segun el tipo de cada una, hasta completar la cantidad destinada á la amortizacion.

9.º Si la última proposicion admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para el completo de aquella, devolviéndose los documentos restantes.

10.º Si en el último tipo admisible resultasen varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á la de menores cantidades; y si hubiere varias en precio y cantidad, se distribuirá entre éstas proporcionalmente la suma que falte á cubrir la cantidad destinada á la subasta.

11.º Todas las proposiciones cuyo tipo sea mayor al último admitido quedarán desechadas, y serán devueltos á los interesados los documentos originales que presentaron como garantía, previa devolucion del resguardo.

12.º Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones á la Contaduría para su examen, clasificacion y designacion de las más beneficiosas que sean suficientes á cubrir las 300.000 pesetas destinadas á la subasta.

13.º En la GACETA y Diario oficial de Avisos se insertará la relacion de las proposiciones que hayan sido admitidas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Enero de 1882.—P. A. del Sr. Alcalde Presidente, el Sr. Teniente, Francisco Martinez Brau.

Esta Excm. Corporacion en sesion celebrada el día 14 de Noviembre último ha acordado se proceda á la venta en pública subasta por pujas á la llana de tres caballos de su propiedad, cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, número 3, el día 14 del corriente, á la una de su tarde; hallándose las bases para la indicada subasta y la reseña y tasacion de los mencionados caballos de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde; y los ya repetidos caballos en la caballeria de esta primera Casa Consistorial, donde podrán verlos cuantas personas lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 4 de Enero de 1882.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACIN.

D. Saturnino Sancho Belenguer, Juez de primera instancia del partido de Albarracín.

Por la presente se llama á Mariano Gonzalez Romea, vecino de Villafranca del Campo y de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado para notificarle cierta providencia acordada en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra el mismo sobre lesiones; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Albarracín á 15 de Noviembre de 1881.—Saturnino Sancho.—Por su mandado, Silverio Arregui.

ATECA.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de Ateca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de dos caballerías mayores, ó sean un macho y una mula, pertenecientes á Pedro Tirado Polo, vecino de Contamina, que tuvo lugar la noche del 18 al 19 de Setiembre último, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en la causa criminal que con tal motivo se instruye; pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Ateca á 6 de Noviembre de 1881.—Joaquín Ariza.—De su orden, por Oroz, Juan Manuel Gil.

BARCELONA.—PINO.

D. Juan Maluquer Viladot, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino.

Por la presente, y en méritos de causa criminal que instruye sobre quebrantamiento de depósito contra Antonio Soler y Jordi, que en 1877 vivía en la calle de Jerusalem, núm. 32, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las demás Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 15 de Noviembre de 1881.—Juan Maluquer Viladot.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yañez.

D. Juan Maluquer y Viladot, Juez municipal, Regente el de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente edicto y pregon se cita y llama á un sujeto desconocido, que sobre las doce y media de la tarde del 4 de los corrientes iba en compañía de otro sujeto, el cual fué detenido en la escalera de la casa señalada con el núm. 34 de la calle de San Antonio Abad de esta ciudad por haberse apoderado de varias prendas de ropa que había á secar en el terrado de dicha casa, para que dentro del término de seis días, contaderos desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, piso principal, á fin de recibirle la correspondiente declaración en méritos de la causa criminal que instruye sobre el citado hecho; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás funcionarios del poder judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 15 de Noviembre de 1881.—Juan Maluquer y Viladot.—Por el actuario D. Antonio Pellico, Francisco Antonio Yañez, Escribano.

BILBAO.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que en este mi Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue juicio de abintestado á instancia del Procurador D. Prudencio Iturrino por fallecimiento de D. Asencio Vicente de Amezola, vecino que fué de Orozco, el cual falleció sin disposición testamentaria el día 20 de Octubre próximo pasado en el barrio de Jaussegua de dicho Orozco, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia, además de los que aparecen en los autos, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Bilbao á 21 de Noviembre de 1881.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Luis Franco.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razón, de que certifico y firmo con remisión.—V.º B.º=Valle.—Luis Franco. X—800

CEBREROS.

D. Antonio Vergara Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrenros.

Por la presente requisitoria mando á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y remisión á este Juzgado de un caballo, pelo negro, edad cerrada, de siete cuartas de alzada, tuerto del ojo derecho, calzado de la pata izquierda, con una rozadura en el pescuezo, de la collera; y un burro, pelo negro, entero, mohino, cerrado, alzada corta, y de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, caso de no justificar su legítima procedencia, pues así lo he acordado en causa crimi-

nal que se sigue por hurto de dichas dos caballerías la noche del 4 al 5 del corriente en jurisdicción de la Agrada, de la pertenencia de Luis Bravo Gonzalez, vecino de Pelayoz.

Dada en Cebrenros á 14 de Noviembre de 1881.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Mateo Perez.

FERROL.

D. José de la Torre y Martínez, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Certifico que en los autos pendientes en dicho Juzgado, y por mi Escribano, sobre división del comiso de la fragata inglesa *Maria*, de Londres, se dictó sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Ferrol, á 21 de Octubre de 1881, el Sr. D. Jesús Ferreiro y Heróida, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este pleito iniciado ante la suprimida Subdelegación de Rentas de esta dicha ciudad sobre división del comiso de la fragata inglesa *Maria*, de Londres, en que son parte en este Juzgado el Promotor fiscal en representación de los derechos de la Hacienda; el Procurador D. José Pereira, á nombre de Doña Justa Gonzalez Senerio; D. Francisco Alonso Sanchez, D. Ramon Garcia Sanchez, Doña Antonia María Garcia Sanchez, Doña Francisca Antonia Aracil Sanchez, Doña Nieves Aracil Sanchez, Doña Antonia Valera Pacheco, D. Antonio Valera Fresneda, Doña Dolores Pacheco Martínez, Doña Cecilia Pacheco Martínez, D. Domingo Fresneda Pacheco, Doña Vibiana Fresneda Pacheco y D. Antonio Candel Pacheco, D. Felipe Valera Fresneda y Doña Asuncion Pascual Pacheco; el también Procurador D. Eduardo Picos, representando al Excmo. Sr. D. José Rivadulla, D. José María de Lara Ortiz de Lanzagorta, D. Vicente Lopez de Lereña, en representación de su esposa Doña María de la O Lara; Doña Filomena de Lara y Ortiz de Lanzagorta, D. José de Lara Sanchez, Doña María del Prado Lara Sanchez, Doña Amalia Rivadulla Lara, como herederos del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier de Lara y García de Ceca, apareciendo haberse apersonado ante la Superioridad D. Francisco Javier de Lara, D. José Rivadulla, por sí y en representación de su hermana Doña Amalia; D. Juan Vila, como marido de Doña María del Prado, y Don José de Lara, representados por el Procurador D. Juan Montes; el Ministerio fiscal, y figurando en rebeldía D. Plácido Hernan Martínez, D. Manuel Villar, D. Manuel Arnaiz, y como sus herederos D. Antonio, D. Isidro, D. Angel, D. Rafael, Doña María del Pilar y Doña María de los Dolores Orzaiz, D. Tomás Anglada, D. Juan Diaz, D. José Leis, D. Antonio Gutierrez, y en su representación su albacea testamentario D. José Suarez, D. Domingo Mayendia, su viuda Doña Francisca Senerio, Doña Mariana de Semi, viuda de D. Francisco Arriaza, y por fallecimiento de aquella se notificó á Doña Catalina Orquelles, entendiéndose en cuanto á estos rebeldes las diligencias con los estrados del Tribunal:

Resultando que en 2 de Junio de 1802 llegó á este puerto la fragata inglesa *Maria*, de Londres, y habiéndosele dado entrada en la mañana del siguiente día se constituyó inmediatamente á bordo el Jefe del Resguardo con los vigilantes de costumbre, y á las pocas horas, acudiendo el Capitán del buque D. Tomás Silk, acompañado del Vicecónsul inglés D. Francisco Fernandez, á la Administración de Aduanas, confeccionó allí el manifiesto, folio 199, pieza primera, conforme á las listas y antecedentes que consigo llevaba relativos al cargamento, auxiliándole en este trabajo el Vista D. José Leis: despues de algunos días intentó dicho Capitán hacerse á la vela, pero no quiso la Aduana darle por despachado y expedirle la indispensable papeleta de salida sin que ántes se verificase el fondeo del buque por el Resguardo; y haciéndose así entender, lo mismo que al Vicecónsul, se avistaron ambos con el cabo del Resguardo de mar D. Antonio Gutierrez Campero y Teniente D. Isidro Hernandez Martínez para que efectuasen dicho fondeo, quienes transmitieron la pretension al guarda mayor su Jefe inmediato D. Jorge de Lara, que á la sazón se hallaba en esta ciudad, el cual poniéndose de acuerdo con la Aduana y mediante su ausencia ó autorización tácita, despues de obtener de ella copia del manifiesto del cargamento, se presentó á bordo el 11 del citado Junio, acompañado de los referidos cabo y Teniente, del Escribano D. Pedro Lopez Castro y Vicecónsul Fernandez, dando entónces principio al recuento y confrontación de marcas de los bultos que constituían la carga de la fragata *Maria*, de Londres, no haciéndose en aquel día de más que de los encontrados en la cámara, antecámara y escotillas hasta el número de 17, que por no hallarlos comprendidos en el manifiesto se acordó trasladarlos á la Aduana, donde inmediatamente se empezó el reconocimiento, folio 1.º vuelto, con asistencia del Administrador D. Manuel Urzaiz y de los interesados, suspendiéndose la operación apénas fuera empezada, hasta el siguiente día, por acercarse la noche y tener varios de los concurrentes ocupaciones precisas, continuándose despues aquella en días sucesivos: encontrados desde el primer momento numerosos bultos fuera del manifiesto, como queda dicho, que era preciso desembarcar, y revelado por el mismo Capitán Silk que varios de ellos contenían mercancías que debían considerarse en España de ilícito comercio, para justificar la necesidad legal de la descarga y que la Subdelegación de Rentas procediese á lo que hubiere lugar, se inició la correspondiente sumaria y se formalizó causa criminal sobre contrabando, que pasó por todos sus trámites:

Resultando que esta causa, á que se dió principio en 11 de Junio de 1802 en la Subdelegación de Rentas de esta mencionada ciudad, y continuada despues en el Consejo Supremo de Hacienda contra el referido Capitán de la fragata *Maria*, de Londres, y Vicecónsul de la Gran Bretaña en esta dicha población, recayó sentencia ejecutoria en 20 de Julio de 1803, folio 270 vuelto de la pieza segunda de estos autos, aproban-

do, confirmando y ratificando el comiso provisional de aquel barco y géneros no comprendidos en el manifiesto, y se impuso al referido Capitán varias multas y gratificación, cuyo importe con el que produjesen en pública licitación los géneros y barco debía repartirse y distribuirse con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes, aplicando mitad á los aprehensores, previa deducción de gastos de acarreo y almacenaje; declarándose á la vez lo eran en lo concerniente á los efectos hallados el día 11 de Junio de 1802 los que asistieron al registro, fondeo y reconocimiento de la embarcación, y lo restante á los que formaran la sumaria, mediante por efecto de ésta, folio 276 vuelto, pieza primera, y oficios que pasaran, desembarco y cotejo que hicieran se descubriera el fraude:

Resultando que en cumplimiento de dicha ejecutoria se remataron los efectos aprehendidos, incluso la fragata *Maria*, de Londres, adjudicándose los algodones á la Compañía de Indias, el tabaco á la Hacienda, y se practicaron varias liquidaciones con el fin de fijar la parte correspondiente á los aprehensores:

Resultando que en este estado en 30 de Mayo de 1806 acudió D. Pedro Lopez de Castro, por sí y como apoderado de Don Jorge de Lara, Juez instructor de la sumaria, al Subdelegado de Rentas de esta ciudad que conociera de la causa, pidiendo se mandase cumplir en todas sus partes la sentencia definitiva y se le hiciera en su consecuencia entrega de la mitad enteramente del producto del comiso, segun la liquidación hecha: á la vez también acudieron D. Manuel Orzaiz, Administrador de la Aduana de este puerto, y D. José Leis, Vista de la misma, pidiendo se les declarase verdaderos aprehensores y les fuese entregada, como tales, la parte que les correspondía; D. Manuel Villar, Vista de la Aduana de la Coruña, que se le hiciese entrega de la parte que le tocaba, segun la Real orden de 20 de Agosto de 1789; D. Antonio Gutierrez, cabo del Resguardo, para que se le declarase partícipe de todos los efectos sin distinción de días; D. Isidoro Hernan, Teniente cabo del bergantín de Rentas, para que se le atendiese en el dividendo como causa eficiente del comiso; D. Tomás Anglada y D. Juan Diaz para que se les entregase su parte; D. Vicente de Castro, individuo del Resguardo, con el fin de que se le declarase parte interesada al hacer el dividendo, y D. Domingo de Mayendia, Administrador general de Aduanas, para que se le declarase acreedor á la tercera parte de la de aprehensiones:

Resultando que de estas diversas pretensiones se confirieron traslados, admitiéndose y practicándose á la vez las justificaciones que los interesados tuvieron por conveniente suministrar; y en 13 de Noviembre de 1806, por estar recusado el Asesor propietario, pasó el expediente, previas citaciones, al adjunto, quien en 27 de aquel mes y año dictó auto, que no firmó el Subdelegado, haciendo la distribución de la parte del comiso correspondiente á los aprehensores:

Resultando que sin providencia alguna que lo dispusiera ó explicara pasaron los antecedentes al Asesor propietario recusado, que dictó otro auto en 11 de Diciembre del propio año, que tampoco firmó el Subdelegado, en el que hizo una distribución diferente de la mitad de los productos del comiso; y ántes que ninguno de dichos autos fuese notificado acudieron Orzaiz y Leis pidiendo al Subdelegado que eligiese cualquiera de ellos, con acuerdo de Letrado ó Letrados de probidad y talento; y Lara y Lopez de Castro que, conforme á lo resuelto en la Real cédula de 22 de Agosto de 1793, firmase el auto del Asesor ó el del adjunto, y que se notificase:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1806 dictó auto el Subdelegado de Rentas, que no se notificó á las partes, mandando le diese cuenta la Escribanía, y en 4 de Enero de 1807 acordó otro, que tampoco se notificó, abandonando la resolución de los reparos que no podía vencer á D. Miguel Antonio Yañez, Gobernador de la Sala del crimen de la Audiencia del territorio, ó á D. Gonzalo Cruz de Vilches, Fiscal de la misma:

Resultando que en 9 de Marzo siguiente, con acuerdo de este último, proveyó el Subdelegado otro auto, folio 312 vuelto, pieza cuarta, sin citar á las partes ni hecho saber á las mismas el nombramiento de tercer Asesor, por el cual, entendiéndose comprendido Mayendia en el dividendo, se conformó con el otro auto de 27 de Noviembre de 1806; é interpuesta apelación por Lara y Castro para ante el Consejo Supremo de Hacienda, pidieron allí se declarasen nulos los dos pareceres, ó cuando ménos que se revocasen por injustos, mandando que la distribución se hiciese conforme á lo dispuesto en la sentencia definitiva, y personados Urzaiz, Leis, Villar, Gutierrez, Hernan y Doña Mariana Semi, viuda de D. Francisco Arriaza, Comandante general de los Resguardos de Galicia, establecieron distintas pretensiones en sentido de la nulidad de la revocación, y finalmente de que se supliesen y enmendasen los pareceres:

Resultando que paralizado el asunto hasta el año 1816, se apersonaron nuevamente D. Jorge de Lara y D. José de Leis pidiendo que se citase á los demás interesados por asunto retardado; y personada Doña Francisca Senerio, heredera de D. Domingo Mayendia, pretendió que se supliese el auto, confirmando en parte, y en parte revocándolo:

Resultando que en este estado cedió el D. José Leis á favor de la Hacienda sus derechos, y pasado el asunto á los señores Fiscales del Consejo, y practicadas varias diligencias para comunicar traslados de la cesión, fué en 8 de Abril de 1820 el Tribunal Supremo de Justicia por supresión del Consejo Supremo de Hacienda, y en 3 de Setiembre de 1823 volvió al Consejo, de donde pasó otra vez al Tribunal Supremo, quedando en él paralizado hasta 27 de Abril de 1868:

Resultando que en esta última fecha acudieron ante dicho Supremo Tribunal de Justicia D. Javier de Lara y consortes pidiendo se les tuviese por parte y se citase á los demás interesados por término de 30 días, segun se estimó, pudiendo ser inmediatamente diligenciados D. Plácido Hernan y D. Juan Lopez de Castro; y personado el primero, promovió incidente so-

bre habilitacion de pobreza, y que se insertasen edictos en la GACETA, Boletín oficial y Diario de Madrid, Boletín oficial de esta provincia y Boletín oficial de la de Valencia, llamando á los interesados por término de 30 días:

Resultando que en 27 de Octubre de 1871 pidieron D. Javier de Lara y consortes que se les entregasen los autos para alegar, y el Ministerio fiscal opinó que la Sala debía inhibirse y mandar que se remitiesen los autos á la Audiencia del distrito, con citacion de las partes, lo cual fué estimado:

Resultando que personado ante la Sala de la referida Audiencia de este territorio D. Javier de Lara y consortes, solicitaron inhibicion en favor de la de lo criminal; y oido el Ministerio fiscal y llamados por edictos durante 20 días los interesados, se declaró en auto de 23 de Junio de 1873 no haber lugar á lo solicitado por aquellos, mandando que pasase el pleito al Relator para formacion de apuntamiento:

Resultando que dado este trámite y conferido traslado para alegar de agravios, lo han evacuado Lara y consortes, solicitando que se declaren nulos el auto de 9 de Marzo de 1807 y el dictamen de 27 de Noviembre de 1806, ó que revocándolos cuando ménos por improcedentes se declarase que conforme á la sentencia definitiva correspondia distribuir el importe líquido del comiso, aplicando 29.645 rs. 30 mrs. á D. Antonio Gutierrez, D. Isidoro Hernan, D. Vicente de Castro y D. Jorge de Lara, este último con tres partes iguales á la de cada uno de los otros, y el resto del importe del comiso al mismo Lara, y declarando igualmente decaído de su derecho á los descendientes de aquellos tres; haber por único acreedor al Lara, y mandar que se entregue á sus causa-habientes 1.459.016 rs. 24 mrs., importe líquido del comiso y multas mandado aplicar á los aprehensores:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, lo evacuó adhiriéndose á la apelacion, y pretendiendo: primero, que se confirme la sentencia apelada en cuanto manda distribuir de por mitad el comiso entre los individuos del Resguardo y los de Aduanas; segundo, que se revoque en cuanto declara partícipes entre los primeros á Tomás Anglada, Juan Diaz, Vicente de Castro, Pedro Lopez de Castro y marineros de Rentas, y entre los segundos á D. Domingo Mayendia y D. Manuel Villar; tercero, que se supla en cuanto dejó de incluir á D. Francisco de Arriaza; y cuarto, que la mitad del Resguardo se divida en cinco partes, una para Arriaza, dos para Lara, una para Gutierrez y otra para Hernan, y la mitad de los empleados de Aduanas en tres, dos para Orzaiz y una para el Estado, como cesionario de Leis:

Resultando que conferido nuevo traslado á Lara y consortes por lo tocante á la adhesion de la apelacion, lo evacuaron pretendiendo se resolviese segun habian solicitado, y manifestando su deseo de que se acomodase la tramitacion de este pleito á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, manifestacion á que tambien se adhirió el Ministerio fiscal:

Resultando que en 23 de Mayo de 1878 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito sentencia declarando nulos, de ningun valor ni efecto los tres expresados autos de 27 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1806 y 9 de Marzo de 1807, mandando en su consecuencia reponer este pleito al estado de citacion para sentencia definitiva, y remitirlo á este Juzgado para que, oyendo previamente al Promotor fiscal y citando á las partes, dictase nueva sentencia con arreglo á derecho:

Resultando que recibidos los autos en este Juzgado con la certificacion de la Escribanía de Cámara de D. Luis Rivera, que obra por cabeza de esta décima pieza, se mandó guardar y cumplir lo resuelto por la Superioridad; y oido en su virtud el Promotor fiscal, emitió dictamen en que fué de sentir que la distribucion que debiera haberse hecho en los citados autos de 27 de Noviembre de 1806 y en los de 11 de Diciembre y 9 de Marzo siguientes, anulados por la referida sentencia de 23 de Mayo de 1878, de la mitad del comiso adjudicada á los aprehensores, por la sentencia á que se contrae la ejecutoria de 20 de Abril de 1805, importante 1.459.016 rs. 24 mrs., segun la regulacion del folio 193 de la pieza tercera, y la que por consiguiente debia hacerse ahora por el Juzgado en la sentencia que pronuncie era la siguiente: primero, dividir aquella cantidad en dos partes iguales, adjudicando una, ó sean 729.508 rs. 12 mrs., al cuerpo del Resguardo, y la otra á los empleados de la Aduana de este puerto; y segundo, subdividir las, la primera en cuatro partes iguales, adjudicándolas una, ó sean 182.377 rs. 3 mrs., al primer Jefe ó Comandante general del Resguardo en Galicia; otras dos, que importan 364.754 rs. 6 maravedís, á D. Jorge de Lara por haber asistido y mandado las fuerzas del cuerpo que verificaron los fondeos; y la cuarta restante á los demás individuos que componen dicha fuerza, que fueron los cabos primero y segundo del mismo cuerpo Don Antonio Gutierrez Campero y D. Isidoro Hernan, distribuyéndola á razon de 91.188 rs. 18 mrs. á cada uno: los otros 729.508 rs. 12 mrs. pertenecientes á los empleados de la Aduana debió y debe repartirse por terceras partes, adjudicándolas en esta forma: dos, ó sean 486.338 rs. 30 maravedís, al Administrador D. Manuel Urzaiz, en concepto de tal Administrador y por haberse considerado como asistiendo á todos los reconocimientos que se practicaron; y la otra tercera parte, igual á 243.169 rs. 15 mrs., al Vista de la propia Aduana D. José de Leis por las mismas razones que al anterior, y hoy al Estado en representacion y como cesionario de aquel: propuso además dicho funcionario del Ministerio fiscal que de estimarse lo relacionado continuase todo en poder del Estado hasta que los herederos de las personas indicadas hiciesen las reclamaciones y justificaciones correspondientes, si ántes no prescribía la accion, sin otra excepcion que la referente á la parte de D. José Leis, la cual, en virtud de la renuncia antedicha, correspondia y debia declararse desde luego propia del Estado:

Resultando que mandado traer los autos á la vista para dictar sentencia, citadas partes, tuvo efecto esta diligencia en la forma que de autos consta, citándose además á los que por cualquier concepto se considerasen con derecho al comiso de la fragata *Maria*, de Lóndres, á medio de edictos que se publicaron en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, de las de Valencia y Alicante, y GACETA DE MADRID, señalándoles el término de 20 días para comparecer y apersonarse á estos autos en forma legal ó quienes legitimamente les representasen con el objeto expresado:

Resultando que por virtud de dichas citaciones únicamente comparecieron ante este Juzgado apersonándose y pidiendo se les tuviese por parte el Procurador D. José Pereira, en nombre de Doña Justa Sanchez Seneiro; D. Francisco Alonso Sanchez, D. Ramon Garcia Sanchez, Doña Antonia María Garcia Sanchez, Doña Francisca Antonia Aracil Sanchez y Doña Nieves Aracil Sanchez, en un escrito; y en otro, á nombre de Doña Antonia Valera Pacheco, D. Antonio Valera Fresneda, Doña Dolores Pacheco Martinez, Doña Cecilia Pacheco Martinez, Don Domingo Fresneda Pacheco, Doña Vibiana Fresneda Pacheco, D. Vicente y D. Antonio Candel Pacheco, D. Felipe Valera Fresneda y Doña Asuncion Pascual Pacheco, como interesados en la herencia de Doña Francisca Seneiro, viuda y heredera de D. Domingo Mayendia; del propio modo y con igual objeto lo hizo el Procurador D. Eduardo Picos, en representacion del Excmo. Sr. D. José Rivadulla, D. José María de Lara Ortiz Lanzagorta; D. Vicente Lopez de Lerena, en representacion de su esposa Doña María de la O Lara; Doña Filomena de Lara y Ortiz de Lanzagorta, D. José de Lara Sanchez, Doña María del Prado Lara Sanchez, Doña Amalia Rivadulla Sanchez, como herederos del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier de Lara y Garcia de Ceca:

Resultando que previa certificacion arreglada por el originario, de haber tenido efecto las citaciones de las partes y de transcurrir el término señalado en los edictos, quedaron los autos sobre la mesa del Juzgado para sentencia:

Considerando que declarados por la sentencia de 23 de Mayo de 1878 nulos, de ningun valor ni efecto los autos dictados en este pleito en 7 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1806 y 9 de Marzo de 1807 mandando reponerlo al estado de citacion para sentencia definitiva, se está en el caso de resolver en la que ahora recaiga sobre la adjudicacion de la mitad del comiso de la fragata inglesa *Maria*, de Lóndres, reservada por la sentencia de 20 de Julio de 1805 á los aprehensores, no obstante la distribucion allí hecha, por no ser en esta parte sostenible dicha sentencia, toda vez que decide sobre extremos ajenos á la cuestion principal y de interés particular ó privado, de que no podia hacerse válidamente declaraciones sin ántes ser objeto de debate con audiencia ó citacion de todos los interesados, circunstancias que no precedieron en aquel caso ni en su consecuencia puede afectar á éstos tal decision:

Considerando que con arreglo á la legislacion vigente en 1802 en que tuvo efecto el comiso de que se trata, y á la equidad en aquella inspirada á falta de disposiciones positivas concretas al caso de autos á que debe ajustarse la distribucion que del mismo haya de hacerse, ningun derecho asiste á los que formaron la causa en que recayó la citada sentencia de 20 de Julio, y muy principalmente si se tiene en cuenta que arranca su origen del descubrimiento del fraude cometido y fué su consecuencia:

Considerando que por estos motivos no tiene D. Jorge de Lara ó sus herederos opcion á pedir cosa alguna por aquel concepto, y sólo sí lo correspondiente al primero como Comandante de la fuerza que practicó los fondeos llevados á cabo en la fragata *Maria*, de Lóndres, ó sean las dos cuartas partes de la mitad del comiso aplicada al Resguardo, siendo las otras dos del Comandante general del cuerpo en Galicia, que al parecer lo era entonces D. Francisco Arriaza, una, y del cabo D. Antonio Gonzalez Campero y Teniente cabo D. Isidoro Hernan la otra, por ser los mismos asistentes con Lara á los indicados fondeos, conforme á lo establecido en el art. 3.º de la Real cédula de 23 de Julio de 1768:

Considerando que el Escribano de dicha causa D. Pedro de Castro no tuvo en ella otra intervencion que la de su oficio, es decir, de dar fé de las diligencias practicadas por acuerdo del Juez preventivo, lo que no le da derecho alguno para ejercitar la reclamacion que introdujo de parte de la mitad del comiso adjudicado á sus instructores por la recordada sentencia de 20 de Julio, como opuesta al espíritu de los preceptos legales que regian entonces en la materia, por los cuales únicamente se premiaban en los contrabandos y defraudaciones los hechos que contribuian directa y eficazmente á su descubrimiento, que no aparece haberlas ejecutado Castro para poder obtener recompensas especiales:

Considerando que los méritos alegados por D. Tomás Anglada, D. Juan Diaz y Vicente de Castro, individuos del Resguardo, en apoyo de sus pretensiones de haber estado algun tiempo vigilando á bordo de la fragata inglesa y presenciando alguno de los fondeos, añadiendo el último que hallara los efectos encontrados en el primer día, además de no resultar justificado este último extremo, no les dan los otros accion ni derecho á exigir la participacion que pretenden en el comiso por no influir en su descubrimiento ni hacer aquellos individuos más que cumplir los deberes de su instituto, que tenían recompensados con el sueldo que percibian; y pues de admitirse como un servicio extraordinario su proceder para gracia especial, lo seria tambien el de los demás individuos del cuerpo que le dieron igual, segun lo acredita la certificacion del folio 49 vuelto, pieza cuarta, y los que refiere al 301 Pedro Gonzalez, Bernardo Ferreiro, Gabriel Rendo y demás marineros del bote de Rentas, lo cual seria un absurdo que sin duda por reconocerlo

estos así despues de introducir igual gestion que aquellos la abandonarán:

Considerando que la otra mitad del comiso señalada á los empleados de Aduanas debe dividirse en tres porciones con arreglo á la Real cédula de 26 de Agosto de 1789, aplicándose dos á D. Manuel Urzaiz, como Administrador de Rentas y por haber asistido en cuanto le fué posible al reconocimiento de los géneros decomisados; y la otra tercera á D. José Leis, Vista de la Aduana, por más que fuese separado por Lara en los últimos reconocimientos, toda vez que carecia de facultades para privarle de beneficios que le correspondian por su cargo:

Considerando que á esta parte de comiso no tiene accion D. Domingo Mayendia, Administrador general, por haber empezado su intervencion en el asunto en 29 del referido Junio en que estaba ya descubierto el fraude, y aunque privó de conocer del mismo al Administrador y Vista de la Aduana de este puerto, sustituyéndose en su lugar sin facultades, razon ni motivo justificado, esta medida abusiva no le da derecho alguno para hacer suyo lo que es de aquellos, ni tenia por su carácter de Jefe otras atribuciones que vigilar los subalternos; pero nunca prescindir de ellos ni reemplazarlos en los derechos y obligaciones de sus cargos:

Considerando que á D. Manuel Villar, Vista nombrado por D. Jorge de Lara en el auto que comienza al folio 75, pieza primera, no lo asiste razon ni justicia para pedir participacion en el comiso de que se trata, dada la ilegalidad de su nombramiento, por carecer Lara de facultades para hacerlo y privar al Vista propietario D. José Leis de lo que le correspondia y despues ha renunciado en favor de la Real Hacienda en 6 de Junio de 1818, segun se reconoce al folio 387, pieza cuarta, viniendo desde entonces siendo parte en su representacion en este asunto el Ministerio fiscal:

Considerando que á la accion comun y simultánea de los cuerpos del Resguardo y Aduanas en este puerto se debe el descubrimiento del comiso declarado de la fragata *Maria*, de Lóndres, sin que á ninguno de ellos le sea posible atribuirse particularmente un acto estimable como única causa exclusiva ó determinante de aquel resultado, siendo por lo tanto el mismo su derecho á la participacion correspondiente á los aprehensores en el mencionado comiso, por la igual eficacia de sus trabajos:

Considerando que la mitad adjudicada de dicho comiso á los aprehensores por la ejecutoria de 20 de Abril de 1805, importante 1.459.016 rs. 24 mrs., segun la regulacion del folio 193, pieza tercera, procede dividirse en partes iguales, aplicándose una al cuerpo del Resguardo y la otra á los empleados de Aduanas de este puerto, en las proporciones que se dejan consideradas y personas indicadas con derecho á percibirla:

Considerando, por último, que los demás peticionarios en estos autos no alegan en apoyo de su demanda razones de justicia estimables para que puedan ser atendidas, en cuya virtud deben desecharse:

Vistos la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, nota 13 á la ley 18, tit. 16, libro 9.º de la Novísima Recopilacion; la de 23 de Julio de 1768, ley 13, tit. 19, libro 9.º del mismo Código recopilado; la de 20 de Agosto de 1789; las Reales órdenes de 2 y 7 de Diciembre de 1801, y lo más resultante de antecedentes;

Falla que debia declarar y declaraba que la mitad del comiso de la fragata inglesa *Maria*, de Lóndres, señalada á los aprehensores por la sentencia á que se refiere la ejecutoria de 20 de Abril de 1805, importante 1.459.016 rs. 24 mrs., se adjudica á partes iguales al cuerpo del Resguardo y empleados de la Aduana en este puerto, ó sea de por mitad; ascendiendo la de cada uno á 729.508 rs. 12 mrs. de aquella cantidad, dividiéndose la correspondiente al primero en cuatro partes iguales, de las que se aplica una, ó sean 182.377 rs. 3 mrs., al primer Jefe ó Comandante general del Resguardo en Galicia; dos, importantes 364.754 rs. 6 mrs., á D. Jorge de Lara; y la otra, de 182.377 reales 3 mrs., á los cabos primero y segundo D. Antonio Gutierrez Campero y D. Isidoro Hernan, á razon de 91.188 rs. y 18 mrs. á cada uno.

Así bien se divide la porcion perteneciente á los empleados de Aduanas en tres partes iguales, de las que se adjudican dos, ó sean 486.338 rs. 30 mrs., al Administrador D. Manuel Urzaiz, y la otra tercera, valor 243.169 rs. 15 mrs., al Vista D. José Leis, y en su representacion al Estado como cesionario de aquel, de cuya cantidad podrá desde luego disponer por virtud de dicha cesion, continuando las otras partidas en el depósito que están hasta que caso de fallecimiento de los demás sobredechos hagan sus herederos las reclamaciones y justificaciones necesarias para acreditar su derecho á percibir en representacion de los mismos respectivamente las cantidades que les quedan adjudicadas. No há lugar á dar participacion alguna en el expresado comiso á los demás reclamantes ó que aparecen anunciados como interesados.

Por esta su sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse pública en la forma ordinaria se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgado en primera instancia así lo pronuncia, manda, y firma el Sr. Juez de este partido, de que yo Escribano doy fé.— Jesús Ferreiro y Hermida.—Ante mí, José de la Torre.

Y para que conste, y á fin de que tenga efecto la publicacion de la sentencia inserta en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo mandado en aquella, expido la presente en 11 pliegos, cuatro de ellos del sello de oficio y los siete restantes del sétimo, señalados éstos con los números 0.005.079, 0.005.078, 0.005.077, 0.005.076, 0.005.296, 0.005.295 y 0.003.678, rubricadas las 21 hojas primeras con la de mi uso, que firmo en Ferrol á 19 de Noviembre de 1881.—José de la Torre. X—721

GRANOLLERS.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia del partido de Granollers del Vallés.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de Jaime Many, labrador y vecino que era en el año 1843 del pueblo de Palou, de este partido judicial, para que el día 10 del próximo Febrero, á las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado á celebrar junta general para el nombramiento de síndicos, pues así lo tengo acordado con proveídos dictados en 23 de Noviembre último y 20 del corriente al pié de escritos presentados á nombre de D. Joaquin Puig, los hermanos Don Rosendo y D. Joaquin Fábregas y D. Antonio Graes, en méritos de los autos de concurso de acreedores de dicho Many.

Dado en Granollers á 29 de Diciembre de 1881.—Nemesio Almuzara.—Ante mí, José María Freixa. X—804

MADRID.—PALACIO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, que despacha el Sr. D. Francisco Toda y Tortosa, y Escribanía de actuaciones de D. Vicente Reyter, se sigue pleito civil ordinario promovido por D. Miguel Elias Viértola contra varios interesados, entre otros D. Tomás de Arcos y D. Juan Pino, sobre cancelación de unas hipotecas y embargos que pesan sobre la casa sita en calle del Luzon de esta Corte, señalada con los números 11 nuevo, 2 antiguo, de la manzana 427, con vuelta á la calle de la Cruzada y accesorias á la travesía del Luzon, en cuyo pleito seguido por sus trámites se pronunció sentencia definitiva en 1.º de Marzo de 1881 condenando á los demandados, entre otros á los expresados D. Tomás de Arcos y D. Juan Pino, á que dentro de ocho días cancelen las hipotecas y embargos que pesan sobre la citada casa, calle del Luzon, comprada por D. Miguel Elias Viértola; bajo apercibimiento que de no hacerlo se decretaría de oficio. En 8 de Noviembre de 1881 se dictó providencia acordando que mediante á haber quedado firme la expresada sentencia de 1.º de Marzo, puesto que los demandados en el juicio la habían consentido, y que respecto á los otros demandados emplazados en persona y declarados después en rebeldía era trascurrido con exceso el término de cuatro meses señalado por la ley para ser oídos contra la mencionada sentencia, se llevara esta á efecto, citándose á los condenados en ella, entre otros los referidos D. Tomás de Arcos y D. Juan Pino, para que dentro del plazo de ocho días comparecieran á manifestar su conformidad á cancelar las hipotecas y embargos inscritos á su favor sobre mencionada casa, calle del Luzon; bajo el apercibimiento contenido en la respectiva sentencia.

Y mediante á ignorarse el paradero de los mencionados D. Tomás de Arcos y D. Juan del Pino, y si han fallecido se ignora también quiénes sean sus herederos, se ha mandado por otra providencia de 24 de Diciembre último se notifique la de 8 de Noviembre á los expresados D. Tomás de Arcos y Don Juan del Pino, ó los que representen ó puedan representar sus derechos, por medio de la presente cédula que se insertará en el *Diario de Avisos* de esta Corte y GACETA DE MADRID, señalándose el término de ocho días, contados desde el siguiente á la publicación de esta cédula en la referida GACETA, para que comparezcan ante dicho Juzgado de primera instancia de Palacio á manifestar su conformidad á cancelar las hipotecas y embargos anteriormente expresados; bajo apercibimiento que de no hacerlo se decretará de oficio.

Madrid 2 de Enero de 1882.—V.º B.º—Francisco Toda.—Vicente Reyter. X—799

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta una fábrica de harinas, titulada de Moyarniz, enclavada en la jurisdicción de Cabanillas, que consta, con inclusión del soto y terreno destinado al cultivo de cereales, de una superficie de 46 hectáreas, 40 áreas y 30 centiáreas, equivalentes á 52 fanegas y 40 celeminos, en la cantidad de 86.670 pesetas, ó sea con el 25 por 100 de rebaja de la en que fué tasada con la máquina y derecho á las aguas; y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala-audiencia de dicho Juzgado y en la del de Guadalajara, se ha señalado el día 31 del actual, á la una de su tarde, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella cantidad, y que para poder tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de las 86.670 pesetas, que será devuelto á sus respectivos dueños, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte de pago del precio de la venta.

Madrid 4 de Enero de 1882.—Donato Toledo. X—794

MATARÓ.

D. José Castellar y Dorda, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Mataró y su partido.

Certifico que en el juicio ordinario promovido por D. José de Calasanz Riu y Valdé, vecino de esta ciudad, contra Doña Francisca Irene de las Nieves Majó y Sosa, en unión de su madre Doña María Francisca de Jesús de Sosa, conocida por Teresa, viuda de D. Francisco Majó y Puig, sobre pago de cantidades, obra la sentencia que con su publicación es todo á la letra como sigue:

Mataró 26 de Agosto de 1881.—El Sr. D. Emilio de Sisternes, Juez municipal Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad; habiendo visto estos autos de juicio ordinario promovidos por D. José de C. Riu y Valdé, vecino de esta ciudad, contra Doña Francisca Irene de las Nieves Majó y Sosa, en unión de su madre Doña María Francisca de Jesús de

Sosa, conocida por Teresa, viuda de D. Francisco Majó y Puig, sobre pago de cantidades:

Resultando que á 9 de Abril de 1833 ante D. José Formica Corsi Oliver, Notario que fué de esta ciudad, D. José Majó y Catá, albañil, vecino que era de la misma, firmó escritura de deudor de la cantidad de 300 libras catalanas, equivalentes á 800 pesetas, á favor de D. Juan Mora y Olive, soguero, de esta propia vecindad, prometiendo devolvérsela dentro del término de un año, bajo hipoteca especial de una casa señalada actualmente con el núm. 7 en la calle de Amalia de la presente, y que dicho D. Juan Mora falleció con testamento recibido por D. Desiderio Recoder, Notario, á 20 de Enero de 1867, dejando en él instituido heredero universal á su hijo D. Juan Mora Verdaguier:

Resultando que á 28 de Febrero de 1872 dicho Presbítero D. Juan Mora cedió á D. Ramon Riu y Saldari el expresado crédito que le pertenecía como heredero de su padre D. Juan Mora y Olivé, subrogándose al cesionario en el lugar del cedente y transmitiéndole éste todos sus derechos y acciones por precio de 1.200 pesetas por capital y parte de intereses, habiendo sido después intimada dicha cesión á la Doña Carmen Bruguera por haber fallecido su esposo y como administradora de la herencia del mismo; y que falleció también dicho cesionario D. Ramon Riu y Saldari en 10 de Abril de 1875, le sucedió como su heredero universal su hijo D. José de Calasanz Riu y Valdé, instituido por el propio su padre en testamento entregado cerrado á D. Manuel Serra y Xifra, Notario de la presente, á 19 de Setiembre de 1872:

Resultando que el deudor D. José Majó en testamento otorgado en poder de D. Miguel Torner á 7 de Enero de 1881, nombró heredero universal á su hijo D. Francisco Majó y Puig, comun á él y á su primera esposa Doña Josefa Puig, á sus libres voluntades; y que posteriormente, ó sea en 8 de Agosto de 1860, también falleció en la Habana dicho heredero y en testamento por ante D. Juan Francisco Rodríguez, Notario de dicha ciudad, ordenado en 26 de Julio del mismo año, legó el quinto de sus bienes á su esposa Doña María Francisca de Jesús de Sosa, conocida por Teresa, y la nombró albacea tenedora de sus bienes y tutora y curadora de su hija Doña Francisca Irene de las Nieves Majó y Sosa, á quien instituyó su universal heredera:

Resultando que mediante los hechos que se dejan consignados se presentó en 12 de Diciembre de 1878 demanda de juicio ordinario por D. José Calasanz Riu y Valdé, y utilizando la acción personal, la hipotecaria y cualesquiera otras que le competieran, pidió se condenase á Doña Francisca Irene de las Nieves ó á quienes fueran sus sucesores al pago de la cantidad de 800 pesetas y sus intereses legales desde el 9 de Abril de 1834, contaderos al 3 por 100 hasta el 16 de Marzo de 1836 y al 6 por 100 los posteriores, procediéndose para ello á la venta de la finca hipotecada en dicha escritura de deudor, base de la demanda, sin perjuicio de que en cuanto no bastase se haga efectiva la sentencia en los demás bienes de los demandados, con condena al pago de costas:

Resultando que fueron citados y emplazados los demandados por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos acostumbrados de esta ciudad y se insertaron en la GACETA DE MADRID y en la oficial de la Habana:

Resultando que no habiendo comparecido dentro del término del emplazamiento, se les acusó la rebeldía; y labida por acusada, se hizo un segundo llamamiento por edictos, señalándose para su comparecencia la mitad del término antes fijado, con apercibimiento de que trascurrido sin verificarla se les declararía en rebeldía, notificándose en estrados todas las providencias, cuyos edictos se fijaron igualmente en el sitio público y acostumbrado de esta y en la GACETA DE MADRID y en la oficial de la Habana:

Resultando que no habiendo comparecido á pesar de los segundos edictos, en 21 de Noviembre de 1879 se les hubo por acusada la rebeldía; y dándose por contestada la demanda, se mandaron seguir los autos con los estrados del Juzgado:

Resultando que en la réplica se insistió en lo manifestado en la demanda, recibiendo después los autos á prueba:

Resultando que en este trámite se practicó el documental, consistente en la presentación del testamento de D. José Francisco Majó, en el de D. Juan Mora y Olivé y en el de D. José Majó y Catá, principal deudor; obrando también en autos la escritura de deudor, base de la demanda, que es primera copia, y las de cesión é íntima; y por copia el testamento de D. Ramon Riu y Saldari:

Considerando que la cantidad ó crédito de 800 pesetas que se reclama consta en escritura pública, primera copia, debidamente inscrita en el Registro de la propiedad, en virtud de la cual el mutuuario D. José Majó quedó obligado á restituir dentro del plazo de un año dicha suma, que le fué prestada:

Considerando que habiendo cumplido el demandante con la obligación impuesta por la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, de justificar su acción, procede estimar la demanda en lo principal:

Considerando que si bien se deben los intereses desde 29 de Abril de 1834; pero á tenor de lo dispuesto en las leyes romanas, en especial en la 26, párrafo primero Dig. *De condit. indebiti*; 9 D. *de usur.*, 10 C. *cod. de usur.* y otras, no puede exigirse por ellos una suma mayor que el capital que los ha producido:

Considerando que también es procedente dicha demanda en la parte relativa á costas por haber dado lugar á ellas con su rebeldía:

Vistas las leyes 23, tit. 47, libro 30 del Digesto; 3, 9 y 23 Dig. *De reb. cred.*, y las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Abril de 1866 y 28 de Junio de 1872, y el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno á Doña Francisca Irene de las Nieves Majó y Sosa, ó á sus sucesores, á que satisfagan dentro de 12 días á D. José de Calasanz Riu y Valdé la suma de 800 pesetas, con los intereses legales desde 29 de Abril de 1834, contaderos al 3 por 100 hasta el 16 de Marzo de 1836 y al 6 por 100 los posteriores, sin que pueda exigirse por ellos una suma mayor que el capital que los ha producido; procediéndose para su pago á la venta de la casa hipotecada especialmente en dicho deudor, y á la de los demás bienes, si necesario fuese, y al pago de las costas.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que por ausencia y rebeldía de la parte demandada, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, así lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio de Sisternes.

La sentencia que precede, en el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. D. Emilio de Sisternes, Regente el Juzgado, por ante mí el Escribano, doy fé, en Mataró á 26 de Agosto de 1881.—José Castellar Dorda.

Y para que conste doy el presente testimonio para su publicación en la GACETA DE MADRID, escrito de mano ajena en estos tres pliegos de papel del sello 10.º, que firmo en Mataró á 5 de Setiembre de 1881.—José Castellar Dorda. X—804

MONTILLA.

D. Mariano Cano Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos de jurisdicción voluntaria, promovidos por Doña Antigua Lopez Cerezo, vecina de la ciudad de Córdoba, en solicitud de que se le conceda la administración de los bienes de su sobrina Doña Clemencia Lopez Cerezo y Castellano, la cual, según resulta de la información practicada, desapareció hace tres años de su domicilio de la expresada ciudad, y se ignora su actual paradero.

Y á fin de que dicha solicitud llegue á noticia de la interesada se publica este primer edicto, por el cual se la cita y llama, como también á todos los demás parientes suyos que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes que la Doña Antigua Lopez Cerezo para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado de mi cargo á deducir las reclamaciones que crean procedentes, asistidos de las pruebas y documentos que justifiquen su parentesco con la referida Doña Clemencia Lopez Cerezo Castellano; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Montilla á 29 de Octubre de 1881.—Mariano Cano Gonzalez.—El Escribano actuario, Aurelio Fernandez. X—803

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Mataró.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Miguel Tuñí y Falguera, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona y del distrito notarial de la ciudad de Mataró.

Certifico que en mi protocolo corriente se halla debidamente por mí signada, firmada y rubricada la escritura siguiente:

Número 316.—En la ciudad de Mataró, provincia de Barcelona, á 18 de Diciembre de 1881. Sépase que ante mí el infrascrito Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad de Mataró, y en presencia de los testigos al final nombrados, comparecen: D. Rafael Campamar y Casas, propietario, casado; D. Pablo Bigarrri y Catalá, del comercio, casado; D. Antonio Larroca y Artigas, casado, del comercio; D. Marcelo Gualba y Fontanils, soltero, Ingeniero; Don Manuel Clavell y Anglés, casado, propietario; D. Juan Cuní y Dumaró, soltero, propietario; D. Juan Sardó y Lloret, Abogado, casado; D. José de Calasanz Fortuny y Carpi, casado, del comercio; y D. José María Almató y Gallsá, dependiente de comercio, soltero; todos mayores de edad, vecinos de la presente ciudad, á excepcion de los tres últimos que lo son de la de Barcelona, según así resulta de sus respectivas cédulas per sonales que exhiben, de octava clase, núm. 273, expedida en 1.º de Octubre de 1881 la del primero; de séptima clase, núm. 73, fecha 15 de Noviembre de 1881 la del segundo; de sexta clase, núm. 1.º 20, fecha 13 de Octubre de 1881 la del tercero; de octava clase, núm. 221, fecha 13 de Octubre de 1881 la del cuarto; de octava clase, núm. 73, fecha 13 de Setiembre de 1881 la del quinto; de octava clase, núm. 463, fecha 3 de Octubre de 1881 la del sexto; de sexta clase, núm. 289, la del séptimo; de sexta clase, núm. 2.675, fecha 15 de Octubre de 1881 la del octavo, y de octava clase, número 15.138, fecha 3 de Noviembre de 1881 la del último, expedidas por el Alcalde de esta ciudad las de los que son vecinos de ella, y por el Jefe económico de esta provincia las de los tres vecinos de Barcelona; todos los cuales, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para contratar, por hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, dicen:

Que constituyen una Sociedad anónima de crédito, con arreglo á lo que prescribe la ley de 19 de Octubre 1869 y demás disposiciones vigentes, la cual se regirá como pacto social por los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará *Banco de Mataró*; tendrá su domicilio en la presente ciudad y una sucursal en la de Barcelona; pudiendo además establecer sucursales, agencias ó representaciones en las demás localidades del Reino ó del extranjero.

Art. 2.º Su duración será la de 30 años, con más los días que median desde su constitución definitiva hasta el 31 de Diciembre próximo; es decir, que el término legal de su duración espirará en 31 de Diciembre de 1911.

Art. 5.º El objeto de la Sociedad es auxiliar con el capital á la agricultura, la industria y el comercio en todas sus múltiples ramas, y por medio de todas aquellas operaciones que puedan contribuir al desarrollo de cada una de aquellas fuentes de producción.

En este concepto, formarán parte del objeto de la Sociedad: 1.º Los préstamos con garantía de efectos públicos, acciones ó obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito, buques de alto y de pequeño porte y sus cargamentos, comencimientos, géneros, frutos, cosechas y toda clase de valores y efectos sanados y bastantes á cubrir en su caso el resultado de la operación con todas sus incidencias y arcos.

Podrá asimismo prestar con garantía de sus propias acciones ó obligaciones, pero sin que esos préstamos puedan alcanzar en conjunto á más del 25 por 100 del capital efectivo del Banco ni exceder del 75 por 100 del valor desembolsado por cada título de los que se ofrezcan en garantía ó de su valor en plaza si se cotizasen á daño.

2.º Los préstamos con garantía personal á los particulares que lo soliciten mediante las precauciones que en cada caso se estimen convenientes, y siendo indispensable la firma y afianzamiento por una ó dos personas de notoria responsabilidad.

3.º Los préstamos al Gobierno y á toda clase de corporaciones siempre que ofrezcan garantías análogas á las que se exigen para hacer préstamos á particulares.

4.º El descuento de letras y pagarés arreglados á la costumbre usual del comercio en esta ciudad y en Barcelona, y pagaderos en España ó fuera de España, de facturas de venta visadas y á plazo fijo; y en general de toda suerte de documentos privados de crédito, así como la negociación de estos valores.

5.º Los préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas ó de derechos reales impuestos en las mismas, así como el descuento de créditos de carácter hipotecario, mediante cesión aceptada por el deudor y registrada de los derechos consignados en las escrituras de préstamos y en general en los contratos de análoga índole.

6.º Las operaciones usualmente llamadas de banca, con todas sus incidencias, como la compra de metales y valores, giro y aceptación de toda clase de letras, pagarés, libranzas y órdenes de pago, cuya provision se haya hecho anticipadamente en metálico, géneros, efectos, valores; en una palabra, en materia de importe saneado y realizable.

7.º Encargarse del cobro y pago de cantidades, tanto en esta ciudad como fuera de ella, mediante comision y con la garantía necesaria.

8.º Abrir y obtener créditos en cuenta corriente, recibiendo para ello cantidades en metálico á título de depósito, por los cuales abonará un interés anual de 2 por 100, pagadero por trimestres vencidos.

Estos depósitos serán renunciables por parte del Banco, el cual quedará facultado para devolverlos total ó parcialmente á los interesados, cesando desde el momento en que notifique su propósito de devolución el interés indicado.

A su vez los deponentes podrán retirar total ó parcialmente las cantidades depositadas.

Podrán admitirse en estos depósitos, sin embargo, por acuerdo entre el deponente y el Banco, á plazo fijo, en cuyo caso cesará la facultad de retirarlos voluntariamente.

Los depósitos que puedan retirarse á voluntad del deponente percibirán un rédito de 2 por 100, y los á plazo fijo que no baje de tres meses un 4 por 100, quedando facultado el Consejo de administración para modificar el indicado plazo y aumentar ó disminuir los tipos del interés fijados en este artículo siempre que lo crea conveniente para la Sociedad.

El Banco abrirá cuando lo crea conveniente su Consejo de administración una sección especial para el depósito de pequeñas cantidades dentro de las condiciones indicadas y de aquellas de detalle que haga precisas la índole especial de la institución.

9.º Recibir en depósito toda clase de efectos públicos, títulos y valores sin que la responsabilidad pueda extenderse á casos de fuerza mayor, y cobrando por la custodia el premio que se acuerde en los casos y dentro de los límites que según las circunstancias acuerde el Consejo de administración del Banco.

10.º Empezar de cuenta propia ó en participacion con particulares ó corporaciones toda clase de obras públicas, así en esta localidad como fuera de ella, pidiendo al efecto las oportunas concesiones, cediendo en todo ó en parte los derechos adquiridos; facilitar fondos con garantía segura á las corporaciones, empresas ó particulares que se propongan llevarlas á cabo, y en general, auxiliar por este medio el desarrollo y ejecución de todo proyecto que por sus condiciones facultativas y económicas resulte ventajoso para el país y lucrativo para el Banco.

11.º Administrar, recaudar y arrendar toda clase de contribuciones.

12.º Adquirir inmuebles rústicos ó urbanos, ora para establecer sus oficinas y sucursales, ora para arrendarlos en cualquiera de las formas legales, ó bien revenderlos en conjunto ó por partes, ora para explotar algún ramo de industria ó de comercio con arreglo á las leyes vigentes.

13.º Finalmente, dedicarse á todo otro negocio lícito aun cuando no esté comprendido en los anteriormente enumerados, siempre que lo acuerde así el Consejo por estimarlo conveniente á los intereses de la Sociedad.

Art. 4.º El Banco queda en completa libertad de practicar las operaciones que constituyen su objeto social en la época que quiera y con las personas, corporaciones ó Sociedades que le convenga, sin que nadie tenga derecho á exigirle siquiera la más mínima explicacion en caso de negativa á aceptar un negocio, sea éste el que fuere, de los indicados en el anterior artículo.

Art. 5.º El Banco habrá de tener siempre en metálico ó en efectos negociables en el acto el importe de los depósitos y de las obligaciones pagaderas á la vista.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos de mandato judicial ó administrativo que cause estado, facilitar dato ni noticia alguna tocante á los fondos, valores, cuentas corrientes ó depósitos existentes en el Banco, lo propio que sobre toda clase de operaciones realizadas en el mismo.

Art. 7.º El capital social será de 45 millones de pesetas, representadas por 30.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, á reserva de aumentarlo cuando el Consejo de administración lo tenga por conveniente, y mediante que hayan desembolsado un 25 por 100 estas 30.000 acciones.

Los títulos representativos podrán serlo de una ó más acciones, irán numerados, así como éstas, y serán autorizados por el Presidente y Secretario del Consejo de administración y por el Director.

Art. 8.º Las acciones se considerarán domiciliadas en Matarrá, reputándose esta ciudad á todos los efectos procedentes como el domicilio social de los accionistas.

Art. 9.º De las 30.000 acciones que constituyen el capital social sólo se emitirán por ahora 20.000, quedando en cartera las 10.000 restantes hasta que acuerde su emision total ó parcial el Consejo de administración.

Art. 10.º Desde el momento en que esté constituida la So-

ciudad se entenderán obligados los accionistas á ingresar en la Caja social el primer dividendo de un 5 por 100, aplicándose al pago del mismo el 5 por 100 que tienen depositado en poder de la comision indicadora como garantía de las acciones suscritas y del cual se les libró el oportuno recibo, que se canjeará desde luego con los títulos provisionales que á la mayor brevedad posible debe emitir la Sociedad.

El segundo dividendo pasivo de 10 por 100 deberá hacerse efectivo desde el 25 hasta el 31 de Enero, y el tercero, de otro 10 por 100, desde el 24 hasta el 28 de Febrero próximo.

Art. 11.º El 75 por 100 restante se satisfará á medida que lo exijan las necesidades del Banco y previo acuerdo del Consejo de administración.

Los dividendos no podrán exceder de 25 por 100, y entre la exaccion de uno y otro deberá mediar un intervalo mínimo de seis meses.

Art. 12.º El acuerdo del Consejo para exaccion de los dividendos que han de constituir el 75 por 100 de ulterior cobro tendrá que hacerse público con 15 días de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia, en el periódico más antiguo de esta localidad y en el más antiguo de las localidades donde tenga el Banco establecidas sucursales.

Podrá el Consejo, si lo creyere conveniente, publicar dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID y en otros periódicos.

Art. 13.º Los títulos definitivos contendrán la indicacion correspondiente para el pago de los dividendos pasivos á tenor del art. 11.

El recibo del dividendo habrá de ir autorizado por el Administrador y sellado con el sello de la Sociedad, sin cuyos requisitos no se entenderá pagado dicho dividendo.

Cuando el pago se verifique en las sucursales, el recibo deberá ir autorizado por el Administrador de la sucursal y sellado con el sello de ésta.

Art. 14.º Para el pago sucesivo de cada uno de los dividendos que constituyen el 75 por 100 de ulterior cobro se señalará un plazo que no podrá ser menor de 45 días.

Art. 15.º Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas preñadas quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni intervencion de Autoridad alguna.

El Consejo de administración procederá á la venta de las acciones que se encuentren en aquel caso, emitiendo al efecto títulos por duplicado, que serán los únicos valederos, efectuándose la venta por medio de Corredor Real de cambios.

Los números de las acciones caducadas se publicarán por tres días consecutivos en el periódico más antiguo de la localidad, en el que se encuentre serlo entre los de Barcelona, y en los demás que estime conveniente el Consejo de administración, el cual podrá tambien publicar los tales números por anuncios fijados en los sitios que estime más adecuados ó los juzgue oportuno.

Entre la publicacion de los anuncios en los periódicos y la enajenacion de los duplicados deberá mediar un plazo de 45 días.

El producto que se obtenga de la venta se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen dichos títulos, con un rédito de 6 por 100 al año durante el tiempo transcurrido desde el día señalado para el pago, y al de los gastos ocasionados.

El sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de los repetidos títulos al tiempo de incurrir en caducidad; y si resultare déficit, se procederá contra el accionista moroso por los medios señalados por las leyes. Si ántes de venderse los propios títulos solicitasen sus anteriores tenedores su adquisicion, podrá el Consejo de administración concedérselos, abonando en este caso el expresado rédito y todos los gastos causados.

Art. 16.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario. Siempre que por cualquier título pase alguna á varios interesados, deberán estos delegar su representacion y el ejercicio de sus derechos en una sola persona, que será el accionista á los efectos de las relaciones con el Banco.

Art. 17.º La Sociedad no reconoce derechos á los herederos ó acreedores de un accionista, aun cuando alguno de ellos sea menor de edad, para pedir ó obtener bajo ningún concepto ó título la intervencion judicial de la administración de la Compañía ni la de los bienes ó valores de la misma, ni tampoco la particion ó subasta de estos.

Art. 18.º Si por extravío ó destruccion de títulos de acciones se reclamara la extension de un duplicado, será preciso que al presentar la reclamacion en el Banco se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el título, expresándose en el mismo la circunstancia de ser duplicado y sin la responsabilidad del Banco.

Si se suscitase alguna reclamacion, deberán los interesados ventilarla ante Tribunal competente, quedando en suspenso la expedicion de duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

Art. 19.º El Banco se reserva la facultad de emitir obligaciones al portador con las condiciones que acuerde la junta general y las que imponen la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás de aplicacion.

Art. 20.º La Sociedad será regida por un Consejo de administración, por un Director y un Administrador.

Art. 21.º El Consejo de administración se compondrá de siete individuos.

Se nombrarán además cinco suplentes. El nombramiento corresponde á la junta general de accionistas.

Art. 22.º Los que se nombren en la primera junta general desempeñarán su cargo durante cuatro años, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1885.

En caso de fallecimiento, ausencia ó dimision de alguno de los titulares, entrará á desempeñar su cargo el suplente primero en orden. Si el número de suplentes no bastase, se convocará á junta general para el nombramiento de nuevos Vocales y suplentes en su caso. Transcurridos los cuatro años, se designarán por suerte los tres de los siete miembros del Consejo que hayan de cesar en sus cargos, procediéndose á nueva eleccion.

A los dos años siguientes se designarán por suerte de los cuatro restantes los dos que hayan de cesar; dos años despues cesarán los dos últimos. Sucesivamente irán renovándose cada dos años los dos, y en su caso los tres Consejeros más antiguos. A los suplentes se les computará para los efectos de la eleccion la antigüedad de los Consejeros á quienes hayan venido respectivamente á sustituir. Los suplentes que se nombren en la primera junta general desempeñarán tambien su cargo durante cuatro años. Transcurridos éstos, serán renovados; luego la renovacion tendrá lugar cada dos años, de suerte que al comenzar éstos ha de quedar siempre completo el número de los suplentes.

Art. 23.º Los Consejeros salientes, así como los suplentes, pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 24.º Los Consejeros al entrar á desempeñar su cargo deberán depositar 50 acciones en la Caja del Banco, las cuales no podrán retirar hasta despues de aprobado en junta general el balance del último ejercicio durante el cual hayan actuado como Consejeros.

Art. 25.º Los cargos de Consejero y de suplente son renunciables.

Art. 26.º Al constituirse el Consejo de administración procederá á elegir de su seno un Presidente y un Vicepresidente y á nombrar fuera de él la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del Consejo y del Banco.

El cargo de Secretario es removible.

Art. 27.º Procederá asimismo el Consejo de administración á elegir de su seno el Director del Banco. El propio primer Consejo nombrará fuera de él la persona que haya de desempeñar el cargo de Administrador del mismo.

El cargo de Administrador es removible.

Art. 28.º El Director ejercerá su cargo durante dos años. Al final de cada dos años deberá procederse á una nueva eleccion, pudiendo ser reelegido el saliente.

Podrá ser removido ántes de finalizar este tiempo por el Consejo de administración reunido en junta extraordinaria, á la cual habrán de ser llamados los suplentes.

Para la remocion se exigirá el voto conforme de ocho de los reunidos.

El Director deberá depositar 50 acciones, además de las 50 que le correspondan como Consejero. Tampoco podrá retirarlas hasta despues de aprobado el balance del ejercicio en que haya actuado como Director.

Art. 29.º El Consejo de administración, determinará la garantía que haya de dar ántes de entrar en el desempeño de sus respectivos cargos el Administrador y el Secretario.

Art. 30.º Las acciones depositadas en garantía llevarán una nota de la fecha y objeto de constitucion de la misma, suscrita por el Secretario y el Administrador, quienes habrán de suscribir asimismo la nota de cancelacion.

Art. 31.º Los Consejeros y Directores no son responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contraen por razon de su cargo obligacion personal alguna ni solidaria ni colectivamente por los compromisos de la Compañía; únicamente responden del desempeño de su cargo con arreglo á los estatutos.

Art. 32.º Los Consejeros percibirán un tanto por 100 de los beneficios que arroje el balance anual, que no podrá exceder del 10 ni ser menor del 5. La junta general acordará cada año el tipo de retribucion dentro de los límites indicados.

Art. 33.º Los cargos de Director, de Secretario y de Administrador serán remunerados. El Consejo de administración fijará la cantidad y forma de la remuneracion, la cual podrá ser variada siempre que lo acuerde el Consejo.

Art. 34.º El Consejo determinará para cada caso la forma de organizacion de las sucursales, agencias ó representaciones del Banco, así como las garantías que hayan de dar y retribucion que haya de darse á los Administradores, agentes ó representantes que queden al frente de las mismas.

Art. 35.º Corresponde al Consejo de administración la direccion y resolucion superior de todos los negocios del Banco dentro de los límites marcados por la naturaleza y el objeto del mismo. Sus acuerdos serán obligatorios para la Sociedad, salvo la responsabilidad personal que contraigan los miembros del Consejo que los hayan tomado, sin que esta responsabilidad pueda en ningún caso ser otra que la señalada en el art. 31 de los presentes estatutos.

Art. 36.º Todos los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos presentes. Para celebrar sesion se requiere que haya presente á lo menos cinco de los miembros del Consejo.

Art. 37.º Corresponde al Presidente del Consejo, y en su caso al Vicepresidente, convocar y presidir las sesiones que éste celebre, dirigiendo las discusiones y resolviendo la votacion en caso de empate.

Presidir las juntas generales de accionistas con igual derecho á decidir los empates.

Autorizar los nombramientos de empleados superiores de la Sociedad, entendiéndose por empleados superiores todos los que en este ó en aquel concepto ponga la Sociedad al frente de sus distintos servicios.

Además de estas atribuciones, tendrá las que especialmente se le confieran en otros artículos de los presentes estatutos.

Art. 38.º Corresponde al Secretario del Consejo y de la Sociedad extender y autorizar las actas que celebren ésta y aquélla, y en general autorizar las certificaciones y comunicaciones escritas que de los acuerdos que tome el Consejo de administración hayan de transmitirse á los funcionarios de la Sociedad ó á personas y Sociedades ajenas á la misma.

Art. 39.º Corresponde al Director dirigir las operaciones del Banco con arreglo á los acuerdos generales tomados por el Consejo de administración. Suspender la ejecución de estos acuerdos, á reserva de dar inmediata cuenta bajo su responsabilidad al Consejo para que éste acuerde lo que tenga por conveniente acerca de la suspension; proponer al Consejo los negocios y combinaciones que juzgue ventajosas para la Sociedad; vigilar activamente la marcha de las oficinas y dependencias del Banco, dictando las órdenes oportunas á tenor de lo que acuerde el Consejo; formular y someter á la aprobacion de éste los reglamentos interiores para el buen orden y régimen social; proponer al Consejo las personas que hayan de ponerse al frente de los diversos servicios y dependencias del Banco y el sueldo ó retribucion que haya de dárseles; suspender de su empleo á los propios funcionarios, á reserva de dar inmediata cuenta al Consejo; nombrar y separar los empleados subalternos dentro de la plantilla aprobada por el Consejo; presidir y autorizar los arcos semanales de la Caja; representar á la Sociedad ante las Autoridades, oficinas, Tribunales y el público; otorgar, en nombre de ella y con arreglo á los acuerdos del Consejo, los contratos que haga la misma, con facultad para conferir poderes en nombre de ésta para todos los asuntos sociales y de autorizar el nombramiento de sus títulos; y en general ser el ejecutor de las órdenes y acuerdos del Consejo y el intermediario entre éste y las personas y corporaciones que hayan de estar en relacion con él. En este concepto tendrá el uso exclusivo de la firma social, salvo en los casos en que la tenga asimismo el Administrador.

Art. 40.º El Administrador será el jefe superior de las oficinas centrales del Banco y el ejecutor de las órdenes que le trasmita el Consejo por conducto del Director. Autorizará en nombre del Banco todos los documentos que éste expida para sus operaciones diarias, así como el arqueo diario de Caja y los demás que el Consejo acuerde verificar. Propondrá al Director los negocios que dentro del objeto social y de los acuerdos del Consejo se ofrezcan y convengan á la Sociedad. Formará el balance anual que ha de someterse á la junta general, y desempeñará las demás funciones que el Director ó el Consejo por conducto del Director le encarguen.

Art. 41.º La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria cada año en uno de los días del mes de Enero. Se exceptúa el año próximo de 1882. Se reunirá además en junta general extraordinaria siempre que lo acuerde el Consejo. Deberá éste convocarla cuando lo reclamen un número de accionistas que representen la cuarta parte de las acciones emitidas. En este caso deberán precisar el objeto de la peticion de convocatoria.

Art. 42.º En las juntas generales ordinarias se presentará para discusion y aprobacion el balance general del año anterior. Podrán en ellas proponerse y discutirse toda clase de asun-

tos, debiendo tener prioridad los que preponga el Consejo en la orden del día.

Art. 43. En las juntas generales extraordinarias no podrán discutirse más asuntos que los que se hayan expresado especialmente en la convocatoria.

Art. 44. La convocatoria para las ordinarias deberá publicarse en los periódicos que estime el Consejo conveniente para que tenga a ella la debida publicidad. Deberán publicarse los anuncios en tres números distintos de cada uno de dichos periódicos, y desde el último hasta la fecha de la sesión deberán mediar 10 días cuando menos.

Art. 45. Si á la primera junta no asistiesen representantes de las dos terceras partes de las acciones emitidas, se entenderá convocada sin necesidad de anuncio especial una segunda para el día siguiente, á la misma hora y en el propio local. En la convocatoria para la primera deberá hacerse especial mención de este artículo. Los acuerdos en la primera y en la segunda junta se tomarán por mayoría de acciones representadas, y serán válidos sea el que fuere el número de éstas.

Art. 46. Las juntas generales extraordinarias habrán de ser convocadas en la misma forma que las ordinarias; pero con especial mención del objeto de la junta, y debiendo mediar entre la sesión y el último anuncio 15 días.

Art. 47. Si en la primera convocatoria no estuviesen representadas las dos terceras partes del capital social, se entenderá convocada la segunda junta sin necesidad de anuncio especial para igual día de la semana próxima. En la convocatoria deberá hacerse mención especial de este artículo. Los acuerdos sobre los puntos especiales de la convocatoria se tomarán por mayoría de acciones representadas. Los que recaigan sobre puntos ajenos á la convocatoria serán nulos.

Art. 48. Cada 10 acciones dan derecho á un voto. No podrán reunirse más de 50 votos en una sola persona.

Art. 49. Para asistir y tomar parte en la junta general, así ordinaria como extraordinaria, deberán depositarse las acciones en la Caja del Banco en los cuatro días laborables anteriores á la fecha de su celebración. El resguardo de depósito será el título para asistir y tomar parte en la junta.

Art. 50. Corresponde á la junta general, además de las atribuciones especialmente conferidas en los presentes estatutos:

- 1.º Acordar la fusión del Banco con otras Sociedades.
2.º Acordar la emisión de obligaciones.
3.º Acordar el dividendo activo que haya de repartirse de los beneficios del año último.
4.º Resolver acerca de todos los asuntos que someta á su deliberación el Consejo, aparte de los que quedan sometidos especialmente á su conocimiento.

Art. 51. Los beneficios resultantes de cada balance, que formado por el Administrador, visado por el Director y autorizado por el Presidente del Consejo, previo acuerdo de éste, deberá someterse á la junta general ordinaria, que se celebrará en uno de los días del mes de Enero de cada año, se distribuirán: un tanto por 100 que no podrá bajar de 2 ni exceder de 10 y que fijará la junta general para constituir un fondo de reserva; un tanto por 100 para retribución al Consejo en la forma prevista en el art. 32; un tanto por 100 como remuneración al Director, si el Consejo acordase retribuirle en esta forma: un tanto por 100 que no podrá exceder del 4 para remuneración extraordinaria á los empleados del Banco y demás personas que trabajen en beneficio de éste, cuyo tanto por 100 fijará el Consejo y distribuirá en la forma que tenga por conveniente; un tanto por 100 para amortización de obligaciones, si las hubiere emitidas, y conviniere amortizarlas en todo ó en parte. El resto se distribuirá entre los accionistas por medio de los dividendos por acción que acuerde la junta general.

Art. 52. Son dividendos activos los que no fuesen reclamados por los poseedores de acciones dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado, se entenderán cedidos á la Sociedad y revertirán al fondo comun sin derecho á ulterior reclamación por parte de los interesados.

Art. 53. La Sociedad se disolverá al espirar el plazo señalado en el art. 2.º, á menos que en el año precedente se hubiese acordado prorogarla por otro número determinado de años. El acuerdo de prórroga deberá ser tomado por una parte mayoría de las tres quintas partes de las acciones emitidas y no caducadas.

Art. 54. Cuando ocurran pérdidas que importen las dos terceras partes del capital desembolsado, el Consejo de administración deberá convocar á la junta general para que decida la continuación ó disolución de la Sociedad. Podrá ésta disolverse asimismo en cualquier tiempo si así lo acuerda una mayoría de cuatro quintas partes de las acciones emitidas y no caducadas. En caso de disolución de la Sociedad, la junta general acordará el modo de proceder á su liquidación.

Art. 55. Toda cuestión que surja entre los socios deberá ser resuelta en la forma que prescriba el Código de Comercio que rija en la época en que se suscite, y á falta de disposición obligatoria del Código, por medio de amigables componedores nombrados en la forma que prescriba la ley de Enjuiciamiento que entonces rija.

Art. 56. Los presentes estatutos obligan sin derecho á excepción ni reclamación de ningún género á los poseedores de acciones y en su caso de obligaciones de la Sociedad, una ó varias, y á todas las personas ó Sociedades que traten con la misma, salvo los pactos especiales que con respecto á estos últimos se estipulen en cada caso.

Los otorgantes declaran que las 20.000 acciones de inmediata emisión quedan ya suscritas en su totalidad, y que de ellas tienen suscritas las siguientes:

Table listing subscribers and their share counts: D. Rafael Campamar y Casas, mil acciones (1,000); D. Pablo Biscarri y Catalá, mil acciones (1,000); D. Antonio Larroca y Artigas, ciento cuarenta y una acciones (141); D. Marcelo Gualbo y Fontanils, ciento cuarenta y una acciones (141); D. Manuel Clavell y Anglés, quinientas acciones (500); D. Juan Cuaf y Diumaró, ciento cuarenta y una acciones (141); D. Juan Sarda y Lloret, mil setecientas treinta y siete acciones (1,737); D. José de Calasanz de Fortuny y de Carpi, cinco mil acciones (5,000); D. José María Almató y Gallisá, tres mil acciones (3,000); Euman doce mil seiscientos sesenta acciones (12,660).

Y en atención á que los otorgantes, conforme es de ver de la lista precedente, representan más de la mitad más una de dichas 20.000 acciones, declaran constituida desde luego la Sociedad Banco de Mataró, con arreglo á lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1869, queriendo que la presente escritura sirva de acta de constitución con todos los efectos legales.

Y en su virtud eligen como individuos del Consejo de administración, á tenor de lo prescrito en el art. 21 de los antecitados estatutos sociales, á los Sros. D. José de Palau y Catalá,

D. Rafael Campamar y Casas, D. José García Oliver, D. José María Almató y Gallisá, D. Antonio Larroca y Artigas, D. José María y Puig y D. José de Calasanz de Fortuny y de Carpi, y como suplentes á los Sros. D. Manuel Clavell y Anglés, D. José Agustí y Vilardoba, D. Pablo Biscarri y Catalá, D. Melchor Canin y Lopez y D. Joaquín Esquerria y Coll.

Se advierte que esta escritura deberá presentarse á las oficinas de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes para el abono de los derechos á la Hacienda; que debe presentarse asimismo al Registro de Comercio de la provincia para su inscripción en el mismo, á tenor de las prescripciones del Código; y finalmente, que deben cumplirse con respecto á ella las prescripciones del art. 3.º de la ley sobre creación de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

A todo lo cual han sido presentes por testigos D. José Puig y Miralles, propietario, y D. Antonio Ruvira y Canelles, del comercio, vecinos de la presente ciudad.

Y leído por mí el suscrito Notario esta escritura, por haberlo así elegido cuantos en ella intervienen, previamente enterados del derecho que tienen de leerlo, así lo firman los señores otorgantes y testigos.

De todo lo que doy fe yo el suscrito Notario, como y tambien doy fe de conocer á los señores otorgantes y de constarme sus respectivas posiciones, profesión y vecindad.—Rafael Campamar.—Pablo Biscarri.—Antonio Larroca.—Manuel Clavell.—Juan Cuni.—José de Fortuny.—M. Gualbo.—José M. Almató.—J. Sarda.—Antonio Ruvira y Canelles.—José Puig y Miralles.—Sigüenza.—Miguel Tuñi y Falguera, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la ciudad de Mataró.

Concuerda con su original que señalado con el número citado queda en mi protocolo corriente; de lo que doy fe.

Y para que conste, requerido por D. José María Almató, libro la presente en clase de primera copia á su favor en un pliego papel del sello 1.º, núm. 42.848, y 11.º, números 4.778.551, 4.778.552, 4.778.553, 4.778.554, 4.778.555, 4.778.556, 4.778.557, 4.778.558, 4.778.559, 4.778.560, 4.778.561 y 4.778.562, cuya copia signo y firmo en la referida ciudad de Mataró y en el día 19 de Diciembre del año de 1881.—Los enmendados= en =renunciabiles=inmuebles= ahora=dividendo= pasivo = un =necesidad = juzgo = moroso= adquisición = administración = artículo = este = Representar = para = disolverá = determinado = Valen: no los tildados = en = es = y tampoco el otro que empieza = esta adición = y los enmendados = ocupa ocho líneas = y concluye = Así lo aprueba.

Es conforme con la primera copia por mí expedida en esta fecha de la escritura que en el día de ayer y bajo el núm. 516 firmaron ante mí D. Rafael Campamar y otros, constituyendo la Sociedad anónima de crédito denominada Banco de Mataró; de lo que doy fe.

Y para que conste, requerido por D. José María Almató y al objeto de quedar cumplidas las prescripciones legales, libro el presente testimonio en 12 pliegos papel del sello 40.º, números 734.931, 734.932, 734.937, 734.938, 734.939, 734.940, 734.941, 734.942, 734.943, 734.944, 734.945, 734.946, 734.947, 734.948, 734.949, 734.950, 734.951, 734.952, 734.953, 734.954, 734.955, 734.956, 734.957, 734.958, 734.959, 734.960, 734.961, 734.962, 734.963, 734.964, 734.965, 734.966, 734.967, 734.968, 734.969, 734.970, 734.971, 734.972, 734.973, 734.974, 734.975, 734.976, 734.977, 734.978, 734.979, 734.980, 734.981, 734.982, 734.983, 734.984, 734.985, 734.986, 734.987, 734.988, 734.989, 734.990, 734.991, 734.992, 734.993, 734.994, 734.995, 734.996, 734.997, 734.998, 734.999, 735.000, 735.001, 735.002, 735.003, 735.004, 735.005, 735.006, 735.007, 735.008, 735.009, 735.010, 735.011, 735.012, 735.013, 735.014, 735.015, 735.016, 735.017, 735.018, 735.019, 735.020, 735.021, 735.022, 735.023, 735.024, 735.025, 735.026, 735.027, 735.028, 735.029, 735.030, 735.031, 735.032, 735.033, 735.034, 735.035, 735.036, 735.037, 735.038, 735.039, 735.040, 735.041, 735.042, 735.043, 735.044, 735.045, 735.046, 735.047, 735.048, 735.049, 735.050, 735.051, 735.052, 735.053, 735.054, 735.055, 735.056, 735.057, 735.058, 735.059, 735.060, 735.061, 735.062, 735.063, 735.064, 735.065, 735.066, 735.067, 735.068, 735.069, 735.070, 735.071, 735.072, 735.073, 735.074, 735.075, 735.076, 735.077, 735.078, 735.079, 735.080, 735.081, 735.082, 735.083, 735.084, 735.085, 735.086, 735.087, 735.088, 735.089, 735.090, 735.091, 735.092, 735.093, 735.094, 735.095, 735.096, 735.097, 735.098, 735.099, 735.100, 735.101, 735.102, 735.103, 735.104, 735.105, 735.106, 735.107, 735.108, 735.109, 735.110, 735.111, 735.112, 735.113, 735.114, 735.115, 735.116, 735.117, 735.118, 735.119, 735.120, 735.121, 735.122, 735.123, 735.124, 735.125, 735.126, 735.127, 735.128, 735.129, 735.130, 735.131, 735.132, 735.133, 735.134, 735.135, 735.136, 735.137, 735.138, 735.139, 735.140, 735.141, 735.142, 735.143, 735.144, 735.145, 735.146, 735.147, 735.148, 735.149, 735.150, 735.151, 735.152, 735.153, 735.154, 735.155, 735.156, 735.157, 735.158, 735.159, 735.160, 735.161, 735.162, 735.163, 735.164, 735.165, 735.166, 735.167, 735.168, 735.169, 735.170, 735.171, 735.172, 735.173, 735.174, 735.175, 735.176, 735.177, 735.178, 735.179, 735.180, 735.181, 735.182, 735.183, 735.184, 735.185, 735.186, 735.187, 735.188, 735.189, 735.190, 735.191, 735.192, 735.193, 735.194, 735.195, 735.196, 735.197, 735.198, 735.199, 735.200, 735.201, 735.202, 735.203, 735.204, 735.205, 735.206, 735.207, 735.208, 735.209, 735.210, 735.211, 735.212, 735.213, 735.214, 735.215, 735.216, 735.217, 735.218, 735.219, 735.220, 735.221, 735.222, 735.223, 735.224, 735.225, 735.226, 735.227, 735.228, 735.229, 735.230, 735.231, 735.232, 735.233, 735.234, 735.235, 735.236, 735.237, 735.238, 735.239, 735.240, 735.241, 735.242, 735.243, 735.244, 735.245, 735.246, 735.247, 735.248, 735.249, 735.250, 735.251, 735.252, 735.253, 735.254, 735.255, 735.256, 735.257, 735.258, 735.259, 735.260, 735.261, 735.262, 735.263, 735.264, 735.265, 735.266, 735.267, 735.268, 735.269, 735.270, 735.271, 735.272, 735.273, 735.274, 735.275, 735.276, 735.277, 735.278, 735.279, 735.280, 735.281, 735.282, 735.283, 735.284, 735.285, 735.286, 735.287, 735.288, 735.289, 735.290, 735.291, 735.292, 735.293, 735.294, 735.295, 735.296, 735.297, 735.298, 735.299, 735.300, 735.301, 735.302, 735.303, 735.304, 735.305, 735.306, 735.307, 735.308, 735.309, 735.310, 735.311, 735.312, 735.313, 735.314, 735.315, 735.316, 735.317, 735.318, 735.319, 735.320, 735.321, 735.322, 735.323, 735.324, 735.325, 735.326, 735.327, 735.328, 735.329, 735.330, 735.331, 735.332, 735.333, 735.334, 735.335, 735.336, 735.337, 735.338, 735.339, 735.340, 735.341, 735.342, 735.343, 735.344, 735.345, 735.346, 735.347, 735.348, 735.349, 735.350, 735.351, 735.352, 735.353, 735.354, 735.355, 735.356, 735.357, 735.358, 735.359, 735.360, 735.361, 735.362, 735.363, 735.364, 735.365, 735.366, 735.367, 735.368, 735.369, 735.370, 735.371, 735.372, 735.373, 735.374, 735.375, 735.376, 735.377, 735.378, 735.379, 735.380, 735.381, 735.382, 735.383, 735.384, 735.385, 735.386, 735.387, 735.388, 735.389, 735.390, 735.391, 735.392, 735.393, 735.394, 735.395, 735.396, 735.397, 735.398, 735.399, 735.400, 735.401, 735.402, 735.403, 735.404, 735.405, 735.406, 735.407, 735.408, 735.409, 735.410, 735.411, 735.412, 735.413, 735.414, 735.415, 735.416, 735.417, 735.418, 735.419, 735.420, 735.421, 735.422, 735.423, 735.424, 735.425, 735.426, 735.427, 735.428, 735.429, 735.430, 735.431, 735.432, 735.433, 735.434, 735.435, 735.436, 735.437, 735.438, 735.439, 735.440, 735.441, 735.442, 735.443, 735.444, 735.445, 735.446, 735.447, 735.448, 735.449, 735.450, 735.451, 735.452, 735.453, 735.454, 735.455, 735.456, 735.457, 735.458, 735.459, 735.460, 735.461, 735.462, 735.463, 735.464, 735.465, 735.466, 735.467, 735.468, 735.469, 735.470, 735.471, 735.472, 735.473, 735.474, 735.475, 735.476, 735.477, 735.478, 735.479, 735.480, 735.481, 735.482, 735.483, 735.484, 735.485, 735.486, 735.487, 735.488, 735.489, 735.490, 735.491, 735.492, 735.493, 735.494, 735.495, 735.496, 735.497, 735.498, 735.499, 735.500, 735.501, 735.502, 735.503, 735.504, 735.505, 735.506, 735.507, 735.508, 735.509, 735.510, 735.511, 735.512, 735.513, 735.514, 735.515, 735.516, 735.517, 735.518, 735.519, 735.520, 735.521, 735.522, 735.523, 735.524, 735.525, 735.526, 735.527, 735.528, 735.529, 735.530, 735.531, 735.532, 735.533, 735.534, 735.535, 735.536, 735.537, 735.538, 735.539, 735.540, 735.541, 735.542, 735.543, 735.544, 735.545, 735.546, 735.547, 735.548, 735.549, 735.550, 735.551, 735.552, 735.553, 735.554, 735.555, 735.556, 735.557, 735.558, 735.559, 735.560, 735.561, 735.562, 735.563, 735.564, 735.565, 735.566, 735.567, 735.568, 735.569, 735.570, 735.571, 735.572, 735.573, 735.574, 735.575, 735.576, 735.577, 735.578, 735.579, 735.580, 735.581, 735.582, 735.583, 735.584, 735.585, 735.586, 735.587, 735.588, 735.589, 735.590, 735.591, 735.592, 735.593, 735.594, 735.595, 735.596, 735.597, 735.598, 735.599, 735.600, 735.601, 735.602, 735.603, 735.604, 735.605, 735.606, 735.607, 735.608, 735.609, 735.610, 735.611, 735.612, 735.613, 735.614, 735.615, 735.616, 735.617, 735.618, 735.619, 735.620, 735.621, 735.622, 735.623, 735.624, 735.625, 735.626, 735.627, 735.628, 735.629, 735.630, 735.631, 735.632, 735.633, 735.634, 735.635, 735.636, 735.637, 735.638, 735.639, 735.640, 735.641, 735.642, 735.643, 735.644, 735.645, 735.646, 735.647, 735.648, 735.649, 735.650, 735.651, 735.652, 735.653, 735.654, 735.655, 735.656, 735.657, 735.658, 735.659, 735.660, 735.661, 735.662, 735.663, 735.664, 735.665, 735.666, 735.667, 735.668, 735.669, 735.670, 735.671, 735.672, 735.673, 735.674, 735.675, 735.676, 735.677, 735.678, 735.679, 735.680, 735.681, 735.682, 735.683, 735.684, 735.685, 735.686, 735.687, 735.688, 735.689, 735.690, 735.691, 735.692, 735.693, 735.694, 735.695, 735.696, 735.697, 735.698, 735.699, 735.700, 735.701, 735.702, 735.703, 735.704, 735.705, 735.706, 735.707, 735.708, 735.709, 735.710, 735.711, 735.712, 735.713, 735.714, 735.715, 735.716, 735.717, 735.718, 735.719, 735.720, 735.721, 735.722, 735.723, 735.724, 735.725, 735.726, 735.727, 735.728, 735.729, 735.730, 735.731, 735.732, 735.733, 735.734, 735.735, 735.736, 735.737, 735.738, 735.739, 735.740, 735.741, 735.742, 735.743, 735.744, 735.745, 735.746, 735.747, 735.748, 735.749, 735.750, 735.751, 735.752, 735.753, 735.754, 735.755, 735.756, 735.757, 735.758, 735.759, 735.760, 735.761, 735.762, 735.763, 735.764, 735.765, 735.766, 735.767, 735.768, 735.769, 735.770, 735.771, 735.772, 735.773, 735.774, 735.775, 735.776, 735.777, 735.778, 735.779, 735.780, 735.781, 735.782, 735.783, 735.784, 735.785, 735.786, 735.787, 735.788, 735.789, 735.790, 735.791, 735.792, 735.793, 735.794, 735.795, 735.796, 735.797, 735.798, 735.799, 735.800, 735.801, 735.802, 735.803, 735.804, 735.805, 735.806, 735.807, 735.808, 735.809, 735.810, 735.811, 735.812, 735.813, 735.814, 735.815, 735.816, 735.817, 735.818, 735.819, 735.820, 735.821, 735.822, 735.823, 735.824, 735.825, 735.826, 735.827, 735.828, 735.829, 735.830, 735.831, 735.832, 735.833, 735.834, 735.835, 735.836, 735.837, 735.838, 735.839, 735.840, 735.841, 735.842, 735.843, 735.844, 735.845, 735.846, 735.847, 735.848, 735.849, 735.850, 735.851, 735.852, 735.853, 735.854, 735.855, 735.856, 735.857, 735.858, 735.859, 735.860, 735.861, 735.862, 735.863, 735.864, 735.865, 735.866, 735.867, 735.868, 735.869, 735.870, 735.871, 735.872, 735.873, 735.874, 735.875, 735.876, 735.877, 735.878, 735.879, 735.880, 735.881, 735.882, 735.883, 735.884, 735.885, 735.886, 735.887, 735.888, 735.889, 735.890, 735.891, 735.892, 735.893, 735.894, 735.895, 735.896, 735.897, 735.898, 735.899, 735.900, 735.901, 735.902, 735.903, 735.904, 73